

Juicio No. 17U05-2025-00138

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADA PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO. Quito, miércoles 24 de septiembre del 2025, a las 19h58.

EXTRACTO DE AUDIENCIA EN MATERIA PENAL

De conformidad con lo que establece el Art. 563 numeral 8 del COIP, se verifica la presencia de los sujetos procesales.

1. Identificación del Proceso:

- a. **Proceso No. :** 17U05-2025-00138
- b. **Lugar y Fecha de realización:** Quito, 23 de septiembre de 2025
- c. **Hora:** 15h30
- d. **Lugar y Fecha de reinstalación:**
- e. **Hora:**
- f. **Presunta Infracción:** Terrorismo Art. 366 COIP
- g. **Jueza:** Abg. Karol Gissela Zambrano Macías
- h. **Secretaria:** Abg. Daniela Alejandra Cajas Aispur

2. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de audiencia:

- 1. **Legalidad de la detención:** SI (X) NO ()
- 2. **Calificación de flagrancia:** SI (X) NO ()
- 3. **Audiencia de Formulación de Cargos:** SI () NO ()
- 4. **Audiencia Preparatoria de Juicio:** SI () NO ()
- 5. **Audiencia de Juicio:** SI () NO ()
- 6. **Audiencia de Juzgamiento:** SI () NO ()
- 7. **Audiencia de Impugnación:** SI () NO ()

8. **Otra:** (Especifique cual)

b. Partes Procesales:

1. **Fiscal:** Dr. Galiano Balcázar Campoverde
2. **Casilla judicial:** balcazarg@fiscalia.gob.ec
3. **Acusador Particular:**
4. **Abogado del Acusador particular:**
5. **Casilla judicial:**
6. **Procesado/s:**

1. PADILLA CRIOLLO ALFREDO con cédula No. 1721842670 (hora 18:35)
2. ROJAS LÓPEZ WILLIAM ANDRÉS (18:15)
3. ANCHUNDIA ANDRADE BERNY JONATHAN con cédula No. 1317403747 (18:15)
4. JACOME ESPINOSA LUIS HENRY con cédula No. 1005273055 (18:00)
5. LITA PERUGACHI WASHINTON JEREMY con cédula No. 1050199015 (17:30)
6. CAHUASQUI TAMBACO GINA BETEL con cédula No. 1004683098 (16:30)
7. AMAGUAÑA QUINCHUQUI JOSE SEGUNDO con cédula No. 1002756359 (16:00)
8. TITUAÑA MALDONADO LUIS ERNESTO con cédula No. 1003899216 (15:45)
9. LOPEZ RAMIREZ DIEGO ARMANDO con cédula No. 1003530555 (15:45)
10. MUENALA TRAVES JUAN SEBASTIAN con cédula No. 1004894653 (15:45)
11. LANCHIMBA MORAN ELVIS DAMIAN con cédula No. 1005209117 (15:45)
12. MORETA FLORES LUIS ENRIQUE con cédula No. 1003889563 (15:45)
13. CRUZ BURGA LUIS ALBERTO con cédula No. 1004901433 (15:30)

7. Abogado defensor:

Abg. Françoise Rhon, Defensora Pública Penal

Abg. Carlos Fuentes

Abg. Jorge Eduardo González

Abg. Alexandra Farinango

Abg. Andrés Játiva

8. Casilla judicial:

9. Agentes Aprehensores:

10. Peritos:

11. Traductores:

12. Otros:

*Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia.

1. Intervención de Fiscalía:

Buenas tardes, señora Jueza. En representación de la Fiscalía General del Estado, y en uso de las atribuciones que le otorgan la Constitución y la Ley, informo que el día 22 de septiembre de 2025 la Policía Nacional puso en conocimiento el parte policial correspondiente a la aprehensión de varias personas en la ciudad de Otavalo. Los hechos ocurrieron en el contexto del cumplimiento de una orden de servicio para mantener la seguridad y el control durante una protesta social pacífica, en el marco del Decreto Ejecutivo No. 146, que declaró el estado de excepción en la provincia de Imbabura. Desde horas de la mañana, aproximadamente 300 personas avanzaron por la vía Panamericana E-35, pasando por varias comunidades, lanzando piedras, bombas molotov, voladores e instrumentos artesanales, causando daños materiales y agrediendo a los funcionarios policiales. Ante la violencia, los servidores policiales procedieron a replegar a los manifestantes y, en el interior del Comando de la Policía de Otavalo, la multitud continuó lanzando piedras y posteriormente destruyó el portón de ingreso vehicular, paredes y oficinas, incluyendo las instalaciones de la Policía Judicial del cantón. Se causaron daños estructurales, se sustrajeron documentos y evidencias, y se incendió tanto vehículos policiales como particulares, incluyendo motocicletas y automóviles. Durante estos hechos fueron aprehendidos los siguientes ciudadanos: PADILLA CRIOLLO ALFREDO, ROJAS LÓPEZ WILLIAM ANDRÉS, ANCHUNDIA ANDRADE BERNY JONATHAN, JACOME ESPINOSA LUIS HENRY, LITA PERUGACHI WASHINTON JEREMY, CAHUASQUI TAMBACO GINA BETEL, AMAGUAÑA QUINCHUQUI JOSÉ SEGUNDO, TITUAÑA MALDONADO LUIS ERNESTO, LOPEZ RAMÍREZ DIEGO ARMANDO, MUENALA TRAVES JUAN SEBASTIÁN, LANCHIMBA MORAN ELVIS DAMIAN, MORETA FLORES LUIS ENRIQUE y CRUZ BURGA LUIS ALBERTO, además de dos menores de edad. Las pericias realizadas por el departamento de Criminalística confirmaron la destrucción de varios bienes: motocicletas, vehículos policiales y particulares, así como maquinaria pesada, todos afectados por incendios provocados durante los disturbios.

Los ciudadanos aprehendidos fueron identificados como presuntos responsables de los actos violentos y de la destrucción de bienes públicos y privados en las instalaciones de la Policía Judicial de Otavalo. Se ha levantado la constatación técnica en las instalaciones de la Policía Judicial de Otavalo, en la cual se identificaron diversos daños y evidencias. Entre ellas, se encontraron varias rocas de diferentes tamaños ubicadas en la calle Sucre, en el acceso a la Policía Judicial, así como en las oficinas de dicha dependencia. Además, se hallaron varias vainas percutidas calibre 40 mm en el acceso principal y en el patio frontal de las instalaciones. Se constataron daños en el portón de acceso, así como la destrucción total de los vidrios de las ventanas de la primera y segunda planta del edificio, junto con otros indicios levantados por la Policía Judicial. En el Comando de la Policía del Distrito Valle del Amanecer, cantón Otavalo, también se identificaron daños en el cerramiento, específicamente a la altura de la cancha de fútbol, incluyendo el derribo de la pared hacia la calle Luis Ponce León. En el interior del lugar se hallaron más rocas y vainas percutidas calibre 40 mm. Asimismo, se verificó la afectación a varios vehículos: un bus Chevrolet interprovincial de placas PIA-0364; otro bus Chevrolet interprovincial de placas IDA-440; un vehículo militar de color verde con siglas LYSD; un vehículo modelo Stroustarse de placas YA-1331; y un vehículo de placas CA-1526. Todos estos bienes fueron observados y determinados como dañados por los peritos actuantes. Los daños materiales comprenden tanto las instalaciones del Comando de la Policía del Valle del Amanecer como la estructura del edificio de la Policía Judicial de Otavalo. Además, se hallaron dispositivos de comunicación, como terminales móviles, en poder de varias de las personas aprehendidas. Considerando que estos hechos configuran un presunto delito cometido en situación de flagrancia, tal como lo prevén los artículos 527 y 529 del Código Orgánico Integral Penal, y que fueron ejecutados en presencia de miembros de la Policía Nacional, quienes identificaron plenamente a los autores de las afectaciones contra bienes públicos y privados, la Fiscalía solicita se declare válida la aprehensión de las trece personas mencionadas. Respecto a los dos menores de edad, el trámite ya fue remitido a la autoridad competente, esto es, al fiscal y juez de menores infractores. En consecuencia, corresponde pronunciarse únicamente respecto de los mayores de edad, de acuerdo con la relación circunstanciada de los hechos y en mérito de lo establecido en los artículos 527 y 529 del Código Orgánico Integral Penal. Se solicita se declare legal la aprehensión de los ciudadanos mencionados, considerando que los hechos investigados presuntamente configuran el delito de terrorismo, el cual tiene connotación nacional según el artículo 230, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial y la Resolución 190-2021 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Por lo expuesto, señora Jueza, se solicita se declare válida y legal la aprehensión de las personas involucradas en estos hechos.

Intervención Defensa de los detenidos:

Abg. Françoise Rhon, Defensora Pública Penal: Buenas tardes, señora Secretaria, señor Agente Fiscal y todas las personas presentes en esta audiencia. Comparezco en mi calidad de Defensora Pública, en virtud de lo que establece el artículo 191 de la Constitución de la

República, por encontrarme de turno en flagrancia. Previo a mi intervención, solicito se aclare la situación del ciudadano Rojas López William Andrés, ya que la Fiscalía me ha manifestado que el Fiscal de Asuntos de Menores estaría a cargo de este caso; sin embargo, el señor Rojas se encuentra en esta audiencia. Requiero saber quién estaría acompañándolo en caso de que efectivamente se trate de un menor de edad. La Fiscalía informó que, de acuerdo con el parte policial, el ciudadano Rojas López William Andrés es de nacionalidad venezolana y que en el documento no consta su edad. Se indicó que existen dos personas menores de edad: Flores Alberto y Mesa (nombre completo no determinado), sin referencia a que el ciudadano Rojas López William Andrés sea uno de ellos. Por mi parte, señalo que, en el parte policial que se me exhibió previamente, se hacía referencia al señor Rojas López William Andrés como menor de edad de nacionalidad venezolana; de allí surge mi inquietud respecto a su real condición y a la necesidad de aclarar este punto antes de continuar con el trámite procesal.

Rojas López William Andrés.- Señora Jueza, tengo 22 años de edad y mi defensa es la defensoría pública.

Abg. Françoise Rhon, Defensora Pública Penal: En relación con el ciudadano Rojas López William Andrés, de nacionalidad venezolana, debo manifestar lo siguiente: respecto a su aprehensión, se cumplió con lo que establece el artículo 77, numerales 3, 4 y 5, de la Constitución de la República. Es decir, se comunicó su detención al Consulado de Venezuela, se firmó el acta correspondiente, se le informaron los motivos de la aprehensión y se le leyeron sus derechos constitucionales. En este aspecto, no existe objeción alguna. Sin embargo, en lo que respecta a la calificación de flagrancia, me opongo rotundamente a la misma por las siguientes razones: El señor Rojas fue detenido en un contexto de manifestaciones sociales de gran escala en las que, conforme al parte policial, se practicó una detención masiva. No existe en dicho parte una individualización clara que determine su participación específica en los hechos. La Fiscalía pretende enmarcar los acontecimientos dentro del tipo penal de terrorismo; no obstante, no se ha demostrado que el señor Rojas haya cometido conductas que configuren dicho delito. De acuerdo con el artículo 526 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), para que exista flagrancia es necesario que la persona sea encontrada cometiendo el delito, sea perseguida inmediatamente después de cometerlo, o que se la ubique con evidencias o vestigios que la vinculen directamente con la infracción. En este caso, no se ha demostrado ninguno de estos supuestos. El parte policial es extenso y menciona a varias personas, pero sin determinar con precisión la conducta, participación o nexo causal que relacione al señor Rojas con los hechos. Esto vulnera el principio de legalidad y el principio de inocencia, y evidencia una detención arbitraria e ilegal, ya que no existen elementos suficientes que permitan atribuirle responsabilidad penal. Además, debe considerarse que las manifestaciones sociales están protegidas por los artículos 66, numerales 6 y 13, y 98 de la Constitución, que garantizan el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la reunión pacífica y el derecho a la resistencia. Pretender criminalizar el ejercicio de estos derechos resulta contrario al marco constitucional. Asimismo, el artículo 9 de la Constitución establece que las personas extranjeras gozan de los mismos derechos y

obligaciones que los ciudadanos ecuatorianos. Por ello, el señor Rojas, en su calidad de ciudadano venezolano, debe recibir la misma protección jurídica. En consecuencia, solicito que no se califique la flagrancia respecto del señor Rojas, pues no existen los fundamentos legales ni fácticos necesarios para ello. La imputación de un presunto delito de terrorismo, además, requiere de una serie de elementos objetivos y subjetivos que no han sido demostrados por la Fiscalía en su exposición. Finalmente, asumo también la defensa de los ciudadanos Cruz Burga Luis Alberto, Tituña Maldonado Luis Ernesto, López Ramírez Diego Armando, Muenala Traves Juan Sebastián, Lanchimba Morán Elvis Damián y Moreta Flores Luis Enrique, respecto de quienes realizaré mis observaciones en el momento procesal oportuno. Comparezco en defensa de las personas que usted ya ha identificado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución de la República. Como Defensora Pública de oficio y en nombre de mis defendidos, manifiesto lo siguiente: En cuanto a la legalidad de la aprehensión, a los ciudadanos se les leyeron sus derechos constitucionales contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 77 de la Constitución de la República y fueron informados de los motivos de su detención. En ese punto no tengo observación. Respecto de la calificación de flagrancia, debo oponerme por las siguientes razones: el escenario en el que fueron detenidos mis patrocinados corresponde a manifestaciones sociales, originadas en el ejercicio del derecho a la resistencia previsto en el artículo 98 de la Constitución. Del propio parte policial se desprende que se practicó una detención masiva, sin observar criterios de individualización ni proporcionalidad respecto de la supuesta participación de cada uno en los hechos que se pretenden atribuir. La exposición fiscal ha ofrecido un panorama general para imputar el delito de terrorismo —tipificado en el artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), pero no determina de forma clara y específica la conducta atribuible a cada aprehendido. El tipo penal de terrorismo exige, entre otros elementos, que la persona, individualmente o formando asociaciones armadas, provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física, la libertad de las personas o edificaciones. De lo argumentado por Fiscalía no se desprende adecuación típica suficiente; la imputación resulta atípica por falta de individualización y de sustento probatorio. Asimismo, conforme al artículo 527 del COIP (definición de flagrancia), se requiere que la persona sea sorprendida cometiendo el delito, perseguida inmediatamente después de cometerlo o ubicada con objetos, huellas o vestigios que la vinculen directamente. En el caso concreto no existe evidencia temporal ni espacial que cumpla estos extremos, ni se ha determinado con claridad la evidencia que vincule a mis patrocinados con el delito de terrorismo. Las afirmaciones son vagas y genéricas y se limitan a interpretaciones del parte policial, lo cual no satisface los estándares de motivación y prueba exigibles en esta etapa. Debe recordarse, además, que la Constitución garantiza los derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica (artículo 66, numerales 6 y 13) y el derecho a la resistencia (artículo 98). La criminalización de la protesta ha sido rechazada por la Corte Constitucional, y no puede erigirse una imputación penal sin base fáctica concreta que exceda el mero ejercicio de derechos. Adicionalmente, varias de las personas aprehendidas pertenecen a pueblos y nacionalidades indígenas, amparadas por el artículo 57 de la Constitución y los instrumentos internacionales vinculantes, entre ellos el Convenio 169 de la OIT, que

reconocen sus formas de organización y el ejercicio de su autoridad en sus territorios. La respuesta penal no puede desconocer estos estándares ni el marco de protección aplicable. Por lo expuesto, solicito que no se califique la flagrancia respecto de mis patrocinados y que se observe plenamente el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa, toda vez que Fiscalía no ha presentado elementos esenciales y legales que permitan quebrantar dicha presunción ni sustentar válidamente la imputación por terrorismo. Esta es mi primera intervención.

Abg. Carlos Fuentes, defensor particular del detenido señor Amaguaña Quinchuqui José Segundo:

Señora Jueza, hago uso de la palabra. Comparece el abogado Carlos Fuentes. Señora Jueza, he escuchado detalladamente y deseo centrar mi intervención en lo actuado dentro de esta audiencia. Solicité inicialmente precisar ciertas afirmaciones ajenas al proceso; sin embargo, acato su disposición de ceñirme estrictamente a lo expuesto por la Fiscalía General del Estado respecto de las presuntas circunstancias de aprehensión. Asimismo, dejo constancia de que el ciudadano Amaguaña Quinchuqui José Segundo no consta como sujeto procesal en esta causa. Remitiéndome al proceso, esta defensa se opone rotundamente a la calificación de la flagrancia. De lo escuchado a la Fiscalía, no se cumplen los requisitos legales y reglamentarios aplicables a la determinación de la flagrancia, ni se ha individualizado la conducta atribuida a mi defendido. El parte policial no adecua los hechos al tipo penal de terrorismo previsto en el artículo 366 del COIP, pues no describe con precisión actos que, individual o asociadamente, hayan colocado en estado de terror a la población ni que pongan en peligro la vida, la integridad, la libertad de personas o edificaciones, en los términos exigidos por la norma. Por lo expuesto, solicito que no se proceda a calificar la flagrancia. Adicionalmente, considerando que los procesados pertenecen a una comunidad indígena, peticiono se evalúe la viabilidad de activar un diálogo intercultural conforme a los estándares fijados por la Corte Constitucional, sin perjuicio de su decisión y dentro del marco de sus competencias. Muchas gracias; devuelvo el uso de la palabra.

Abg. Jorge Eduardo González, defensor particular de los detenidos señores Cahuasqui

Tumbaco Gina Betel y Padilla Criollo Alfredo: Señora Jueza, penal especializada y garantista de los derechos constitucionales de las personas hoy procesadas: Comparezco, me identifico como el abogado Eduardo González, debidamente registrado, quien ejerce la defensa técnica y jurídica de dos ciudadanos: Padilla Criollo Alfredo y Kawasaki Tambaco Gina Betel, conforme consta en el parte policial. En relación con la presente audiencia, solicitada por la Fiscalía, y en aplicación de los artículos 563 y 564 del Código Orgánico Integral Penal, corresponde analizar la legalidad de la aprehensión y la eventual calificación de flagrancia, no solo en razón del tiempo transcurrido desde la aprehensión hasta la audiencia, sino también respecto de si las conductas atribuidas a cada persona procesada se adecuan a los supuestos del artículo 527 del mismo cuerpo legal. De la lectura del parte policial se advierte que este ofrece una descripción genérica y confusa de los hechos, sin precisión sobre horas, circunstancias específicas ni la participación individualizada de las personas aprehendidas. Se menciona que aproximadamente a las 15h00 un grupo de alrededor

de 300 personas ingresó a la ciudad de Otavalo causando daños materiales y agrediendo a funcionarios policiales. Posteriormente, el parte indica que, en su accionar, los agentes lograron aprehender a “varios ciudadanos” que participaron activamente en las protestas, pero no especifica cuántos ni quiénes, dejando abierta la posibilidad de que las personas procesadas no correspondan a las referidas en dicho documento. Más adelante, se señala que hacia las 15h30 la multitud continuaba lanzando piedras al interior del Comando de Policía de Otavalo, hecho que supuestamente habría motivado las aprehensiones. Sin embargo, de la lectura completa del parte informativo no se determina con claridad qué ciudadanos fueron aprehendidos, en qué momento exacto ni cuál habría sido su conducta específica, existiendo así imprecisiones temporales y fácticas que impiden configurar los presupuestos legales de la flagrancia. Por estas razones, y dado que la norma exige una constatación directa e inmediata de la infracción, así como la identificación de las personas con vestigios o indicios del hecho delictivo, esta defensa considera que no se han cumplido los requisitos legales para calificar la flagrancia respecto de mis defendidos. Esta defensa técnica, en representación de Padilla Criollo Alfredo y Kawasaki Tambaco Gina Betel, debe puntualizar aspectos fundamentales respecto de la calificación de flagrancia que pretende la Fiscalía. Conforme al parte policial, la hora de aprehensión del señor Padilla Criollo Alfredo consta a las 18h25, es decir, varias horas después de los hechos presuntamente ocurridos entre las 15h00 y las 15h30. Respecto de la señora Kawasaki Tambaco Gina Betel, la aprehensión consta a las 16h00, igualmente posterior a los incidentes señalados en el informe policial. Esta diferencia temporal resulta determinante, pues la flagrancia, conforme al artículo 527 del COIP, exige inmediatez en la comisión del delito, persecución y aprehensión, condiciones que no concurren en este caso. El propio parte informativo menciona que la ciudadana Kawasaki Tambaco Gina Betel fue detenida en el exterior de la Policía Judicial de Otavalo, pero no especifica su conducta concreta: no señala qué acción realizó, con qué medios ni en qué momento habría intervenido en los hechos violentos que se relatan de manera genérica. Se limita a calificarla como “integrante activa de los hechos relatados” sin ofrecer elementos objetivos que permitan determinar su participación directa ni su nexo con la infracción investigada. Para evidenciar estas imprecisiones, esta defensa ha solicitado la proyección de un video de aproximadamente 40 segundos, en el que se registra el momento exacto de la detención de mi defendida. Este material es relevante para demostrar que no existió flagrancia, toda vez que el procedimiento de aprehensión se dio sin que mediara evidencia de la comisión inmediata del delito y con una clara ruptura del nexo temporal y situacional que exige la ley para configurar la flagrancia. En consecuencia, solicitamos que su autoridad valore estos elementos y determine la improcedencia de calificar como flagrante la detención de mis defendidos, en observancia del principio de presunción de inocencia y del debido proceso. (Se procede a ver un video que fue proyectado por la parte procesal) Señora Magistrada, se han realizado un sinnúmero de grabaciones audiovisuales, pero en esta, en específico, que se ha tornado viral por las particularidades del caso, aparece una de las personas procesadas, en este caso, mi defendida, la señora Kawasaki Tambaco Gina Betel. Solicito, por favor, que vuestra autoridad analice y comprenda cómo se suscitaron los actos por parte de los entes de control público. En el video, mi defendida aparece con la misma vestimenta que portaba al momento de su aprehensión.

Este registro audiovisual, como se dice comúnmente, “las imágenes hablan más que mil palabras”. La pregunta que surge para esta defensa, y que vuestra autoridad debe motivar y responder, es si, en esa circunstancia y en ese momento, luego de apreciar el video, puede hablarse de flagrancia por un supuesto delito de terrorismo. En dicho video se observa que, al evidenciar que un agente de policía dispara a quemarropa, la señora se acerca hacia él, pero no —como lo afirmó Fiscalía— con armas, instrumentos o agresiones. Quien agrede o empuja la humanidad de mi defendida es el agente del orden, y es después de dos o tres empujones que aparecen otros policías y la aprehenden. Entonces, señora Magistrada, como indiqué desde un inicio, no estamos ante una flagrancia estricta, como se conoce “con las manos en la masa”, ni tampoco ante una cuasi flagrancia, que exige que la persona sea capturada inmediatamente después de la comisión del delito. El principio de inmediatez requerido para configurar la flagrancia no se cumple, ya que, conforme indica el parte, la detención ocurre una hora y media después. Mi defendida aparece no en persecución, sino en otra escena distinta, alejada del lugar donde habrían ocurrido los hechos que Fiscalía imputa. Además, en el video no se aprecia que haya sido sorprendida con objetos, armas, instrumentos, huellas o documentos que guarden relación con la comisión del ilícito. Lo único que portaba era una botella de agua, nada que la vincule con el hecho investigado. Por lo tanto, respecto a mi patrocinada, no existe flagrancia, y solicito expresamente que no se la califique como tal. En cuanto al señor Padilla Criollo Alfredo, el parte policial indica que fue aprehendido aproximadamente a las 18h35, en una calle distinta y alejada del lugar donde ocurrieron los hechos. Se da cuenta del procedimiento efectuado y de la lectura de derechos, pero no se indica qué acciones cometió el señor Padilla; en el caso anterior, al menos pudimos observar las acciones en el video, que en ningún momento constituyen terrorismo. No se explica tampoco en el parte policial si existió persecución ininterrumpida que justificara su detención tres horas después. Resulta extraño sostener que una supuesta persecución ininterrumpida culmine luego de tres horas y a cinco o seis cuadras del lugar, lo que no responde a ninguna lógica. Por lo expuesto, señora Magistrada, este caso no configura flagrancia bajo ninguno de los supuestos legales establecidos. Como muchos otros, merece ser analizado con objetividad y bajo el principio de independencia judicial, sin que la connotación nacional o la conmoción pública afecten la correcta aplicación del derecho. A la luz de los elementos presentados y del propio parte policial, respecto a mis dos defendidos Kawasaki Tambaco Gina Betel y Padilla Criollo Alfredo, no procede, en esta primera etapa, la calificación de flagrancia. Por lo tanto, ratifico mi solicitud de que no se califique como flagrante la aprehensión de mis dos defendidos.

Abg. Alexandra Farinango, defensora particular del procesado Lita Perugachi Washington Jeremy: Buenas tardes, señor Fiscal y presentes en esta audiencia. Para efectos del registro, soy la abogada Alexandra Farinango y comparezco en representación del señor Lita Perugachi Washington Jeremy. Señora Jueza, en primer lugar, es necesario destacar que nos encontramos en un Estado plurinacional e intercultural, como lo establece el artículo 1 de la Constitución, así como también lo señalan los artículos 11, numerales 1 y 3; 56; 57; 151; 171; y 424, que reconocen y garantizan el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas. Asimismo, el Código Orgánico de la Función Judicial, en sus

artículos 342, 344 y 345, junto con los tratados internacionales, particularmente el Convenio 169 de la OIT en sus artículos 8 numeral 2 y 9 numeral 1, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 5 y 34, fortalecen este marco de protección a la diversidad cultural y al respeto de la autonomía de los pueblos originarios. En el contexto de los hechos ocurridos, donde fueron detenidas quince personas, de las cuales doce pertenecen al pueblo Otavalo, solicitamos que, para garantizar sus derechos colectivos, se promueva un diálogo intercultural que permita tratar este caso con el enfoque diferenciado que la Constitución y la normativa internacional exigen. Si bien entendemos la decisión de esta autoridad respecto a que solo pueden intervenir quienes son parte de la relación procesal, es deber de la defensa insistir en que los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas requieren un tratamiento con enfoque cultural y de respeto a la diversidad, aun dentro del marco del proceso penal por presunto delito flagrante que nos ocupa. En todo caso, respetamos la determinación de esta judicatura y dejamos constancia de la necesidad de garantizar, en todo momento, el debido proceso y la igualdad ante la ley, con pleno reconocimiento de los derechos colectivos que amparan a las personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas.

Jueza:

En este primer momento, conforme a lo establecido en los artículos 529 y 527 del Código Orgánico Integral Penal, corresponde que las defensas se pronuncien exclusivamente respecto de los hechos, circunstancias y peticiones realizadas por la Fiscalía General del Estado. No puedo pronunciarme sobre ningún otro aspecto más allá de lo que legalmente me corresponde, ni atribuirme funciones distintas a las determinadas en el artículo 230, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial, en la Resolución 190-2021 del Consejo de la Judicatura y en la Sentencia 9-22-IN/22 de la Corte Constitucional. Este es el marco jurídico en el cual esta juzgadora debe cumplir sus funciones. No puedo, por lo tanto, asumir competencias que no me corresponden dentro del procedimiento, de conformidad con los artículos 529 y 527 del COIP. En todo caso, estos pueden relacionarse con los derechos reconocidos en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República, relativos al debido proceso y a los derechos de las personas detenidas, que sí pueden ser conocidos por esta autoridad en esta primera fase de la audiencia. Deseo dejar en claro que no existe desconocimiento de los derechos ni del marco normativo que protege a los pueblos ancestrales; sin embargo, son ámbitos distintos. Sobre el espacio al que usted ha hecho referencia, esta juzgadora no tiene competencia para emitir pronunciamiento alguno. Por lo tanto, reconduzco el debate e invito a la defensa a realizar su intervención dentro del marco jurídico correspondiente, exclusivamente respecto a lo manifestado por la Fiscalía General del Estado en relación con el señor Lita Perugachi Washington Jeremy.

Abg. Alexandra Farinango, defensora particular del procesado Lita Perugachi Washington Jeremy: Gracias, señora Jueza. En cuanto a la calificación de flagrancia de mi defendido, Lita Perugachi Washington Jeremy, me opongo rotundamente, toda vez que los hechos expuestos en esta audiencia no clarifican cuál habría sido su participación, en qué

lugar se encontraba, cómo se ejecutaron los hechos ni la hora precisa de su detención, pues el parte policial carece de estos detalles fundamentales. Señora Jueza, debo indicar lo siguiente: Aproximadamente a las 17h30, a la altura del ingreso de la puerta principal del Comando de Policía de Otavalo, se encontraba un sinnúmero de manifestantes lanzando piedras y palos, además de destruir las paredes del mencionado comando policial. En ese contexto, fue aprehendido el ciudadano Lita Perugachi Washington Jeremy. Sin embargo, se ha determinado que, dentro de este proceso, mi patrocinado no encuadra en los presupuestos del artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica el delito de terrorismo. Esto, en la medida en que nos encontramos en un escenario en el cual la Constitución garantiza el derecho a la resistencia, el derecho a la protesta y el derecho a expresar nuestra indignación ante decisiones gubernamentales que la ciudadanía considera contrarias a sus necesidades e intereses. En ese sentido, señora Jueza, no solicitamos la calificación de flagrancia, toda vez que los hechos descritos en el parte policial no configuran los elementos del delito previsto en el artículo 366 del COIP. Hasta aquí mi intervención, y devuelvo la palabra.

Abg. Andrés Daniel Játiva Aldaz, defensor particular del detenido Jácome Espinoza Luis Henry: Muy buenas tardes, señora Jueza. Comparezco en calidad de abogado en libre ejercicio, Andrés Daniel Játiva Aldaz, en patrocinio del señor Henry Luis Jácome Espinoza. Es preciso analizar los elementos esenciales que rodean la privación de la libertad de mi defendido, particularmente en lo que respecta a la calificación de la flagrancia solicitada por Fiscalía. En primer lugar, es indispensable considerar el contexto en el que se desarrolla la aprehensión. Como ya se ha indicado por la defensa pública y es de conocimiento general, los hechos ocurrieron en el marco del ejercicio del derecho a la resistencia, reconocido constitucionalmente. Ahora bien, desde un punto de vista jurídico, la figura de la flagrancia, según la doctrina, requiere la concurrencia de tres elementos: Flagrancia propia o estricta: es decir, que la persona sea sorprendida en el mismo momento de la comisión del delito. En este caso, no existe prueba alguna que demuestre que mi defendido fue encontrado cometiendo el hecho ilícito. Cuasi flagrancia: esto es, que la persona sea hallada inmediatamente después con objetos, huellas o evidencias que lo vinculen con el delito. Tampoco existe elemento alguno que relacione a mi defendido con tales circunstancias. Flagrancia por persecución ininterrumpida: no se ha demostrado que haya existido una persecución inmediata y continua que justifique la detención horas después. De hecho, mi defendido fue aprehendido aproximadamente a las 18h00, tiempo muy posterior al señalado por Fiscalía en su relato, y sin que se precise evidencia clara de su participación en los hechos. Por lo tanto, no concurren los requisitos mínimos exigidos por la ley para calificar la detención como flagrante. La Fiscalía no ha aportado indicios concretos que vinculen la conducta de mi defendido con los actos que se investigan, limitándose a afirmaciones generales carentes de sustento fáctico y jurídico. En virtud de lo expuesto, esta defensa se opone de manera categórica a la calificación de flagrancia respecto de Henry Luis Jácome Espinoza y solicita se declare la arbitrariedad de su detención por no cumplir con los presupuestos establecidos en la normativa vigente. Devuelvo el uso de la palabra.

Resolución Jueza primera parte:

Habiendo escuchado la intervención de las partes procesales, corresponde que esta juzgadora proceda a resolver en atención a lo manifestado por la Fiscalía General del Estado. En virtud de lo expuesto por la Fiscalía, como titular del ejercicio de la acción penal pública, esta autoridad confirma su competencia para conocer este presunto delito flagrante, de conformidad con lo previsto en el artículo 230, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial. Esto, al tratarse de un presunto delito contemplado en el Anexo 1 de la Resolución 190-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura, y tomando en cuenta además las circunstancias complementarias previstas en el artículo 4 de la misma resolución y lo establecido en la Sentencia 9-22-IN/22 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. En este proceso, la Fiscalía ha sostenido que los hechos podrían configurar el presunto delito de terrorismo. Se deja constancia de que, en el desarrollo de la audiencia, se han garantizado plenamente los derechos constitucionales de todas las partes, no habiéndose omitido ninguna solemnidad procesal, por lo cual se considera válido todo lo actuado hasta el momento. Respecto de las alegaciones de la defensa —iniciando con la doctora Ron, en representación del señor Rojas López William Andrés— se ha sostenido que no se ha configurado la conducta típica del delito de terrorismo, que la detención habría sido arbitraria e ilegal, que no existen elementos suficientes para determinar responsabilidad o nexo causal, y que la exposición de Fiscalía ha sido amplia pero con vacíos, tendiendo a criminalizar la protesta social. Al respecto, el artículo 98 de la Constitución garantiza el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar derechos constitucionales. Sin embargo, de los elementos obrantes en el expediente y de lo puntualizado por Fiscalía, se advierte la existencia de presuntos daños a bienes públicos y privados, así como agresiones a servidores públicos, hechos que exceden el marco permitido por la Constitución para el ejercicio del derecho a la resistencia. Por lo tanto, si bien se reconoce el alcance del derecho invocado por la defensa, se considera que, con base en lo manifestado por Fiscalía y los elementos de convicción presentados, se habría superado el límite constitucional del derecho a la resistencia, conforme a lo previsto en el artículo 98 de la Constitución. En relación con los otros patrocinados, la defensa ha reiterado que las detenciones ocurrieron en el marco de manifestaciones sociales y con fundamento en el derecho a la resistencia. Sobre este punto, esta juzgadora reitera lo ya señalado respecto a la necesidad de diferenciar entre el legítimo ejercicio de derechos constitucionales y los actos que puedan configurar hechos punibles que exceden su protección constitucional. Ha sostenido también la defensa que se ampare en el artículo 66 de la Constitución, que reconoce los derechos de libertad de asociación y protesta. Si bien la Constitución establece un marco amplio de derechos y garantías a favor de los ciudadanos para el ejercicio de protestas pacíficas, de la narración efectuada por la Fiscalía General del Estado —e inclusive del video exhibido en audiencia— se observa que en las partes posteriores del mismo se aprecia humo negro que podría corresponder a la incineración de bienes u otras circunstancias que exceden el marco de la protesta pacífica garantizada a todos los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros que habitan en el país. Respecto al argumento de que los pueblos indígenas tienen el derecho

constitucional a organizarse socialmente, debe señalarse que el hecho de que los eventos hayan ocurrido en territorio con población indígena, o que las personas detenidas pertenezcan a una comunidad indígena, no las excluye del cumplimiento de la Constitución y la ley. La propia Carta Magna establece que los derechos y obligaciones son iguales para todos los habitantes del Ecuador, sin que pueda alegarse un régimen diferenciado para justificar la afectación a bienes públicos o privados ni la integridad de otras personas. En consecuencia, así como se protege a los bienes e integridad de las personas pertenecientes a pueblos indígenas, comunidades afroecuatorianas, pueblos montubios o cualquier minoría étnica, también se protege a las personas que no forman parte de estos colectivos. Reconocer lo contrario implicaría una discriminación hacia quienes no pertenecen a estas comunidades, lo cual sería contrario a la propia Constitución. Por lo tanto, de los hechos expuestos por la Fiscalía y la documentación obrante en el proceso, no se puede considerar que la aprehensión de las personas procesadas constituya una criminalización de la protesta, pues existen elementos que evidencian la afectación a bienes públicos y privados, así como la incursión en instalaciones policiales, sin que conste en autos que la fuerza pública haya incurrido en abusos durante las detenciones. Asimismo, se recuerda que la presunción de inocencia ampara a todas las personas procesadas durante todo el procedimiento penal, desde la aprehensión hasta una eventual sentencia condenatoria ejecutoriada, conforme lo establecen la Constitución, la ley y los tratados internacionales de derechos humanos. En consecuencia, la aprehensión por presunto delito flagrante no vulnera, por sí misma, la presunción de inocencia, la cual se mantiene incólume hasta una decisión judicial firme que declare la responsabilidad penal. Finalmente, respecto a las alegaciones de que los hechos no se enmarcarían en el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal, esta juzgadora aclara que dicho artículo contempla tres supuestos: Comisión del delito en presencia de una o más personas. Comisión del delito con objetos o huellas que evidencien su participación. Persecución ininterrumpida después de cometido el delito. La Fiscalía ha sido clara en señalar que las afectaciones a bienes públicos y privados habrían ocurrido en presencia de agentes policiales, quienes habrían identificado a las personas procesadas como presuntas responsables, lo que encuadraría en el numeral 1 del artículo 527. Asimismo, en algunos casos se alegó la existencia de persecución ininterrumpida, prevista en el numeral 3 del mismo artículo. En consecuencia, con base en los elementos expuestos y dentro del marco legal aplicable, esta juzgadora no puede acoger los argumentos de la defensa sobre la supuesta criminalización de la protesta o la inexistencia de flagrancia, dado que los hechos descritos por la Fiscalía —en presencia de testigos y con identificación de los presuntos responsables encuadran en los supuestos previstos en la ley para la calificación de flagrancia. Desde el momento de la supuesta comisión de un delito hasta la aprehensión, aun cuando durante la persecución los implicados hayan podido despojarse de objetos, documentos o contenido digital relacionados con la infracción cometida, este hecho no desvirtúa las circunstancias señaladas por la Fiscalía General del Estado. En efecto, la Fiscalía ha indicado que se produjeron afectaciones graves, como la rotura de todas las ventanas de una edificación con pedradas. Es evidente que objetos como piedras u otros similares pueden ser desechados con facilidad durante una persecución; sin embargo, ello no elimina la responsabilidad ni afecta el reconocimiento que, según Fiscalía,

realizaron los agentes policiales sobre las personas ahora detenidas durante todo el tiempo en que se produjeron las afectaciones. Asimismo, la Fiscalía se ha referido a la incineración de vehículos dentro de las instalaciones de la Policía Judicial y el Comando de Policía de Otavalo, hechos que, por su naturaleza, no ocurren de manera instantánea, sino que toman tiempo y requieren la intervención de varias personas. En este sentido, los elementos mencionados por la Fiscalía constituyen indicios razonables de la presunta comisión de un delito de acción penal pública. Sin embargo, es necesario recordar a las partes procesales que, incluso en el caso de que la Fiscalía decida formular cargos en contra de las personas aprehendidas, esta juzgadora no puede pronunciarse sobre la calificación del tipo penal, pues de conformidad con el artículo 195 de la Constitución, el artículo 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 410 y 411 del Código Orgánico Integral Penal, la titularidad del ejercicio de la acción penal pública corresponde exclusivamente a la Fiscalía General del Estado. Por lo tanto, cualquier pronunciamiento respecto de la adecuación de la conducta al tipo penal que la Fiscalía considere aplicable deberá realizarse únicamente en una audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. En este momento procesal, lo que corresponde resolver es lo relativo a la calificación de flagrancia, tal como lo establece la normativa vigente. En relación con otra de las alegaciones de las defensas, el doctor González ha señalado que no basta con verificar que la audiencia se haya instalado dentro de las 24 horas posteriores a la aprehensión, sino que además corresponde determinar si la conducta de las personas detenidas encuadra en alguno de los supuestos del artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal, que establece tres categorías para la configuración de la flagrancia, lo cual ya fue analizado por esta juzgadora. En cuanto al video presentado sobre la aprehensión de la ciudadana Gina Kawaski, la defensa sostuvo que de su contenido se desprendería que no hubo flagrancia, pues —según argumenta— la señora se acercó a la policía únicamente al evidenciar que los agentes disparaban a quemarropa, y que incluso fue ella quien resultó empujada por la fuerza pública. Sin embargo, del análisis realizado por esta juzgadora, no se aprecian en el video disparos a quemarropa ni circunstancias que permitan concluir aquello, sin perjuicio de que, de ser el caso, podrían ser determinados mediante pericias técnicas especializadas, las cuales escapan a las competencias de esta instancia en la presente fase procesal. Respecto de las alegaciones sobre el ciudadano Padilla Alfredo, la defensa sostuvo que no se ha indicado qué acciones concretas realizó, que no existió persecución ininterrumpida y que resulta extraño que, tres horas después de los hechos, se le encontrara a varias cuadras del lugar. No obstante, esta juzgadora no coincide con tales afirmaciones, pues la Fiscalía ha sido clara al sostener que durante las afectaciones a bienes públicos y privados no participó una sola persona, sino un grupo numeroso que incluso superaba en cantidad a los agentes policiales, quienes debieron replegarse hacia el comando policial y las instalaciones de la Policía Judicial. La Fiscalía puntualizó que fue precisamente en dichos lugares donde se produjeron los daños más graves, lo que otorga lógica y coherencia a su exposición, ya que es en esas instalaciones donde se hallaron los indicios relacionados con el presunto delito y desde donde se procedió con las aprehensiones. Finalmente, respecto del ciudadano Litta Perugachi Washington Jeremy, esta juzgadora ya se ha pronunciado sobre el marco constitucional y legal aplicable, dejando claro que el hecho de que 12 de las 15 personas aprehendidas pertenezcan al pueblo indígena de

Otavalo no puede considerarse un elemento decisivo para resolver sobre la legalidad de la aprehensión o la configuración de la flagrancia. Sostener lo contrario implicaría un razonamiento discriminatorio, pues llevaría al absurdo de concluir que, por su pertenencia cultural, esas 12 personas no deberían haber sido detenidas, mientras que las 3 restantes, por no pertenecer al pueblo otavaleño, sí podrían serlo, lo cual es incompatible con el principio de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución. Este tipo de sesgos son contrarios no solo a la Constitución, sino también a los pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador, que ha reiterado que no pueden existir sesgos discriminatorios ni preferencias que se coloquen por encima de la ley sin el debido sustento en el principio de igualdad que ella misma establece. En cuanto a la solicitud de diálogo intercultural, esta juzgadora ya se ha pronunciado de manera reiterada en esta audiencia, dejando claro cuáles son las funciones jurisdiccionales que ejerce y que cualquier actuación que exceda dicho ámbito sería una extralimitación de competencias, pues corresponde únicamente resolver dentro del marco procesal de los casos sometidos a conocimiento del tribunal. Respecto a la oposición presentada contra la calificación de la flagrancia, alegando que no se habría precisado la participación de ciertos procesados ni la hora exacta de su detención, considero que este aspecto se encuentra debidamente esclarecido en el parte de aprehensión. Allí consta, por ejemplo, que el ciudadano Lita Perugachi Washington Jeremy fue aprehendido a las 17h30, dato que coincide con lo narrado en el parte policial y con lo expuesto por la Fiscalía General del Estado durante la audiencia. Además, se ha dejado establecido cuáles fueron los hechos que motivaron la aprehensión de las personas detenidas, y debo remarcar que en esta primera fase ninguna de las defensas ha sostenido que los procesados no hayan estado presentes en los lugares de los hechos. Por el contrario, las alegaciones de las defensas se han centrado en invocar el artículo 98 de la Constitución, que reconoce el derecho a la resistencia, aspecto sobre el cual ya me he pronunciado al señalar que, con base en lo expuesto por la Fiscalía, los hechos ocurridos exceden el marco legítimo del derecho a la resistencia garantizado por la Constitución. Esto responde también a lo manifestado por el Dr. Játiva, en defensa del señor Jácome Espinoza Luis Henry, quien sostuvo que la Fiscalía intentaría usar la calificación de flagrancia como pretexto para detener ciudadanos por ejercer dicho derecho. Sin embargo, de los elementos presentados hasta el momento, considero que existen indicios de un presunto delito de acción penal pública, por lo que corresponde reconocer que los hechos descritos por la Fiscalía encuadran en los numerales 1 y 3 del artículo 527 del COIP, así como en el artículo 366 del mismo cuerpo legal, respecto del cual la Fiscalía ha solicitado la calificación de flagrancia. Asimismo, del parte policial que, si bien es referencial, ha sido sustentado oralmente en esta audiencia no existe alegación de las defensas que desacredite la versión de que la detención fue practicada por agentes policiales que atestiguaron los hechos y describieron las circunstancias en que se produjeron. Se ha afirmado también que en el proceso se respetaron los derechos constitucionales previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 77 de la Constitución, e incluso, en relación con el ciudadano extranjero Rojas López William Andrés, se notificó a su embajada, lo cual fue confirmado por su defensa. Por tanto, no existen elementos que indiquen que se hayan vulnerado las garantías constitucionales durante la aprehensión. Además, conforme a la certificación presentada al inicio de la

audiencia, consta que las personas fueron puestas a órdenes de la autoridad competente dentro del plazo de 24 horas que establece el artículo 529 del COIP. En consecuencia, esta juzgadora califica la detención como legal, legítima, constitucional y no arbitraria respecto de los ciudadanos Cruz Burga Luis Alberto, Tituana Maldonado Luis Ernesto, López Ramírez Diego Armando, Muenala Traves Juan Sebastián, Lanchimba Morán Elvis Damián, Moreta Flores Luis Enrique, Amaguaña Quinchuqui José Segundo, Cahuasqui Tambaco Gina Betel, Lita Perugachi Washington Jeremy, Jácome Espinoza Luis Henry, Anchundia Andrade Berny Jonathan, Rojas López William Andrés y Padilla Criollo Alfredo. Asimismo, se califica el hecho como flagrante al reunirse los numerales 1 y 3 del artículo 527 del COIP, en concordancia con el artículo 529 del mismo cuerpo legal. Habiéndome pronunciado sobre este primer punto, corresponde conceder el uso de la palabra a la Fiscalía General del Estado a fin de que indique si formulará o no cargos contra los ciudadanos detenidos y, de ser el caso, cumpla con lo que establece el artículo 595 del COIP.

Se concede la palabra al señor Jácome Espinoza Luis Henry: Señora Jueza, deseo manifestar que el día de ayer sufrí una agresión sin que existiera evidencia alguna que la justificara. Me atacaron sin motivo, dejándome con múltiples hematomas; incluso hoy sigo con dolor, no he podido dormir ni descansar adecuadamente y me siento bastante agotado. Quisiera hacer constar las marcas que me han quedado como consecuencia de esa agresión, ya que considero que lo sucedido no fue correcto. Yo no estaba participando en las protestas ni me encontraba cometiendo ningún acto de violencia; simplemente estaba en el lugar y, sin embargo, fui atacado injustamente. Eso es todo lo que quería informar, señora Jueza.

Se concede la palabra al señor Fiscal: Respecto a la integridad física del señor Jácome Espinosa Luis, en el parte de aprehensión consta que existe un certificado médico emitido por el Hospital General San Vicente del Paúl, perteneciente al Ministerio de Salud Pública. Dicho certificado contiene observaciones médicas relacionadas con el paciente Jácome Espinosa Luis, de 22 años de edad, en las que se señala que no presenta signos de Covid-19, pero sí exploraciones en la espalda de aproximadamente 1 y 5 centímetros, respectivamente. Además, consta que podría existir sugestión de ingesta de alcohol. El certificado fue emitido por la doctora Alexandra Lozano, médico general del Hospital General San Vicente del Paúl.

Jueza:

La juzgadora reiteró que ya se pronunció sobre la calificación de la flagrancia como constitucional, legal y no arbitraria, y que cualquier afirmación sobre la integridad física del procesado debió haberse presentado en la primera intervención de la defensa. Sin embargo, para garantizar los derechos del señor Jácome Espinosa Luis Henry, dispuso al fiscal designar un perito médico para evaluar posibles afectaciones a su integridad física y remitir un informe al despacho en caso de evidenciarse algún exceso durante su aprehensión. Además, la jueza llamó la atención a las defensas para que organicen mejor su línea técnica, recordando que en la audiencia no se alegó previamente ninguna vulneración a la integridad del procesado. Habiéndose ya pronunciado esta juzgadora sobre la calificación de la flagrancia y la legalidad

en el proceso de aprehensión de los ciudadanos, en esta segunda parte de la audiencia se concede el uso de la palabra a la Fiscalía General del Estado, a fin de que indique si procederá o no a formular cargos en contra de los ciudadanos aprehendidos. De ser el caso, como titular del ejercicio de la acción penal pública, deberá actuar conforme a lo establecido en el artículo 595 del Código Orgánico Integral Penal. Señor Fiscal, por favor, tiene usted el uso de la palabra.

Segunda Intervención de Fiscalía:

Muchísimas gracias, señora Jueza. La Fiscalía, en mérito a lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución, así como en los artículos 410 y 411 del Código Orgánico Integral Penal, y en cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 595 del mismo cuerpo legal, procederá a formular cargos en contra de las personas aprehendidas en situación de flagrancia. En primer lugar, y como requisito esencial, se individualiza a las personas procesadas: Padilla Criollo Alfredo, con cédula No. 1721842670. Rojas López William Andrés, de nacionalidad venezolana. Anchundia Andrade Berny Jonathan, con cédula No. 1317403747. Jácome Espinosa Luis Henry, con cédula No. 1005273055. Lita Perugachi Washington Jeremy, con cédula No. 1050199015. Cahuasqui Tambaco Gina Betel, con cédula No. 1004683098. Amaguaña Quinchuqui José Segundo, con cédula No. 1002756359. Tituaña Maldonado Luis Ernesto, con cédula No. 1003899216. López Ramírez Diego Armando, con cédula No. 1003530555. Muenala Traves Juan Sebastián, con cédula No. 1004894653. Lanchimba Morán Elvis Damián, con cédula No. 1005209117. Moreta Flores Luis Enrique, con cédula No. 1003889563. Cruz Burga Luis Alberto, con cédula No. 1004901433. Todos ellos fueron aprehendidos por miembros de la Policía Nacional conforme consta en el parte policial No. 21-000-2509-13004-2654809, en el que se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, así como la presunta participación de los procesados en el ataque a las instalaciones del Comando de Policía y de la Policía Judicial de Otavalo. El parte policial da cuenta de la destrucción e incineración de vehículos institucionales y evidencias que reposaban en las bodegas de la Policía Judicial, así como del uso de artefactos explosivos tipo bombas Molotov para atentar contra dichas instalaciones. En mérito de lo expuesto y de los elementos presentados por la Fiscalía en su intervención inicial cuyo detalle no se repetirá por razones de tiempo se procede a fundamentar los elementos de convicción que motivan la presente formulación de cargos. Hasta este momento del proceso, en la audiencia se han incorporado y detallado los elementos de convicción que sirven como fundamento jurídico para la formulación de cargos, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 595 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). La Fiscalía ha señalado que el parte policial, identificado con número específico y suscrito por siete agentes de la Policía Nacional, narra de forma clara y circunstanciada los hechos ocurridos, describiendo tiempo, modo y lugar de la aprehensión de las trece personas procesadas más dos menores de edad ya puestos a órdenes de la autoridad competente—. Entre los elementos principales constan: Versiones de los servidores policiales: El Sargento Segundo Yairasini Guzmán Yaselga relató que, el 22 de septiembre de 2025, en Otavalo, alrededor de las 17:00, una multitud de más de 200 personas

con actitud violenta intentó derribar el portón y las paredes del Comando de Policía y de la Policía Judicial, utilizando piedras, palos, bazucas artesanales y artefactos explosivos conocidos como “voladores”. Se describió la destrucción de la infraestructura, el incendio de vehículos policiales y particulares —algunos de propiedad privada de los agentes, la sustracción de bienes institucionales y el riesgo a la vida del personal policial que se encontraba en el lugar. Otros oficiales, como el Capitán Jorge Pablo Vamilán Gilérez, el Capitán Juan Andrés Jaramillo y el Capitán Abigail Torres, coincidieron en relatar cómo se vulneraron las instalaciones, se atentó contra la integridad de los agentes, se sustrajeron indicios de la Policía Judicial y se incendió la flota vehicular. Constataciones técnicas: El Cabo Miguel González David Jean Pierre y otros agentes realizaron inspecciones posteriores, verificando daños estructurales en paredes, portones y oficinas, así como incineración total o parcial de automotores oficiales y particulares, motocicletas, una retroexcavadora y demás bienes. Se levantaron evidencias como vainas percutidas de armas de fuego, restos de explosivos, piedras de gran tamaño y material destruido en diferentes puntos del Comando y de la Policía Judicial de Otavalo. Se documentó con álbum fotográfico el estado de los inmuebles, vehículos y bienes afectados, así como las evidencias recolectadas. Identificación de los presuntos responsables: Las versiones y el parte policial coinciden en que los aprehendidos fueron individualizados por los agentes policiales en el lugar y momento de los hechos, siendo identificados como quienes habrían participado directamente en los actos violentos. En suma, la Fiscalía sostiene que estos elementos de convicción, junto con la documentación e informes periciales levantados, constituyen indicios suficientes de la posible comisión del presunto delito investigado, tipificado como terrorismo en el artículo 366 del COIP, y que justifican la formulación de cargos en contra de los procesados en esta etapa inicial del proceso penal. Se constató que varios vehículos presentaban vidrios rotos por objetos contundentes: un bus Chevrolet tipo interprovincial, placas IEA-440; otro vehículo, tipo Jeep, color verde, de uso militar, con siglas no identificadas, con todos los retrovisores externos rotos; un vehículo Kia modelo Sportage, placas YA-331, con la llanta posterior izquierda sin aire y daños en el guardafango posterior izquierdo; y otro Kia Sportage, placas EA-1526, con destrucción total del parabrisas posterior. Se observaron daños con desprendimiento de la base de sujeción del portón de acceso principal a las instalaciones del Comando de Policía “Valle del Amanecer”, así como cinco vidrios con daño total en las ventanas frontales de la primera y segunda planta del comando. Consta el registro efectuado a las personas procesadas, en el que se encontraron dispositivos o terminales móviles debidamente señalados. Se detallan también enlaces de publicaciones de Facebook donde, según agentes, se transmitieron actos delictivos atribuidos a los hoy procesados, evidenciándose daños a instalaciones de la Policía Nacional y atentados contra la integridad de sus servidores; se referencian entre seis y siete enlaces con contenido similar, corroborado además por la versión del cabo Víctor Ronald Esteban Hernández. Se realizaron numerosas pericias técnicas por parte de peritos del Departamento de Criminalística de Imbabura, entre ellas informes de reconocimiento y evidencia elaborados por el cabo de Policía Chamorro Vallejo, con álbum fotográfico de evidencias (disco óptico DVD) y teléfonos celulares incautados, almacenados bajo cadena de custodia en las bodegas de la Policía Judicial de

Ibarra (reg. 757-2025). Consta un memorando suscrito por la ingeniera Maritza de las Mercedes Villagrán Rodríguez, analista de investigaciones de la Dirección de Investigación de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se preservó y materializó información pública de ocho enlaces de Facebook, acompañados de un anexo con álbum fotográfico donde se observa a varias personas en vía pública arrojando objetos y enfrentándose a vehículos de la Policía Nacional, identificándose como sitio del incidente la Policía Judicial de Otavalo; también se incluyen notas periodísticas sobre motocicletas policiales destruidas y otros eventos ocurridos en ese sector. Obra un informe del sargento Araceli Lizeth García, bodeguera de la Policía Judicial de Otavalo, sobre daños logísticos y materiales sufridos, destrucción y saqueo de indicios, e incendio en las instalaciones; señala que aún no es posible establecer el monto total de los daños. Asimismo, el custodio de bodega reporta evidencias presuntamente sustraídas del interior de la Policía Judicial y daños por incendios, registrando aproximadamente 50 armas retenidas por diversas causas, cartuchos, 40 teléfonos celulares, alrededor de 500 dólares, 33 cajas sustraídas con aspersores, documentos de cadena de custodia, y tres vehículos incinerados: una camioneta Chevrolet, placas EVT-9011; un vehículo Ford, placas PF-78-31; y una retroexcavadora Caterpillar modelo 420; además, televisores, un chaleco antibalas y una motocicleta de la Policía Judicial totalmente incinerada; se describe quema total de instalaciones, bienes inmuebles y mobiliario, y la destrucción del portón principal. La pericia del sargento Washington Simba, informe técnico pericial de avalúo de daños materiales a bienes inmuebles y objetos afectados, detalla en la Policía Judicial de Otavalo (calle Antonio José de Sucre/Panamericana) fisuras y desprendimiento de material pétreo en el tercio inferior del cerramiento, y puerta de acceso principal derribada, con secuencia fotográfica de vehículos totalmente incinerados en el interior; el avalúo parcial de esos daños asciende a 360 dólares. Otra pericia, del sargento Néstor Adrián, sobre el ingreso al Comando de Policía del cantón Otavalo (av. Luis Ponce de León), describe daños en vidrios de ventanas de planta baja y segunda planta, con avalúo de 500 dólares. La analista Chalá Vázquez peritó la motocicleta de placas EA-0508M (Ministerio del Interior/Dirección Nacional de Investigaciones), totalmente incinerada, con valor estimado de 4.500 dólares (motocicleta Honda modelo Tornado). El perito criminalístico Eduardo Javier Abascal evaluó el vehículo Mazda placas PFG-6622, propiedad del policía Jorge Altamirano, también incinerado, con daños aproximados de 18.000 dólares; el vehículo Kia placas TDJ-4982, a nombre del policía David Mejía González, totalmente incinerado, con daños de 10.000 dólares; y otra motocicleta Honda Tornado, placas EA-828A, totalmente incinerada, con daños de 4.500 dólares. El cabo Delgado Garzón peritó un bus Chevrolet interprovincial, placas IA-0440, con daños por 1.500 dólares; y un vehículo Chevrolet D-Max, placas IY-1378, totalmente incinerado, con daños estimados en 15.000 dólares. Finalmente, se reporta una camioneta Ford, placas PFH-9274, perteneciente al policía Juan Andrés Jaramillo Suárez, parcialmente incinerada. Señala que la reparación por daños materiales alcanzaría aproximadamente 15 000 dólares. Otro vehículo pertenece al Ministerio del Interior (Dirección Nacional de Investigaciones), placas BTA-3487, un Chevrolet modelo Sail, color negro, totalmente incinerado, cuyo perito estima daños por 10 000 dólares. En cuanto a la retroexcavadora marca Caterpillar, de propiedad de Luis Criollo Rojas, el perito determina un

monto aproximado de 12 000 dólares por daños materiales. Otro vehículo es un Ford Explorer, placas PSF-7831, cuyo propietario es Fernando Londoño Caicedo; se encuentra totalmente incinerado y el perito Washington Simba estima daños en 10 000 dólares. Un Chevrolet Aveo, placas IBA-6325, a nombre de Segundo Guzmán Yaselga, está totalmente incinerado y su reparación se valora en aproximadamente 7 800 dólares. Una motocicleta Honda Tornado, placas EA-834A (Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Investigaciones), está totalmente incinerada y el perito estima daños por 4 000 dólares; otra motocicleta Honda Tornado, placas EA-834A (Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Investigaciones), presenta también daños materiales, con un monto aproximado de 4 500 dólares. Un vehículo Chevrolet D-Max doble cabina, de placas a nombre del señor López Jonathan, se halla incinerado en su totalidad y el perito valora los daños en 12 200 dólares. Un bus Chevrolet blanco, placas IBA-1350, de la Policía (Subzona Imbabura), presenta daños con un valor de 1 100 dólares. Asimismo, se practicó avalúo técnico de daños materiales a bienes muebles e inmuebles de la Policía Judicial del cantón Otavalo, ubicada en la calle Antonio José de Sucre (Panamericana Norte), describiéndose en el álbum fotográfico muros de bloque y cemento destruidos; el perito Jorge Flores Henríquez estima daños por 10 000 dólares. Otra pericia, practicada por el perito Néstor Adrián Imbaquingo, en las instalaciones de la Policía Judicial del cantón Otavalo, describe daños materiales en la parte frontal, lateral izquierda, posterior y lateral derecha, con documentación fotográfica, y determina un valor aproximado de 1 700 dólares. Una pericia adicional del mismo perito, sobre la estructura metálica del portón corredizo, establece daños con un monto de 400 dólares; y otra pericia, también en el Comando de Policía del cantón Otavalo, describe daños en la puerta de entrada o portón corredizo con una tasación aproximada de 300 dólares. Finalmente, un informe de inspección ocular técnica y reconocimiento del lugar de los hechos, elaborado por el perito del Departamento de Criminalística Cristian Santiago Torres Igualza, da cuenta del reconocimiento de la escena en la Policía Judicial del cantón Otavalo (calle Sucre), así como del reconocimiento de objetos e indicios: motocicletas, automóviles y camionetas totalmente incinerados (cuatro motocicletas y tres vehículos); además de las constataciones técnicas sobre los vehículos incinerados, el inmueble de la Policía Judicial y del Comando, y sus oficinas y áreas externas; se efectuó también reconocimiento de una segunda escena relacionada con el Comando de Policía del cantón Otavalo, que igualmente habría sufrido afectaciones, levantándose los indicios correspondientes. En este caso se hallaron vainas percutidas calibre .38 y vehículos ubicados en la parte interna del Comando de la Policía de Otavalo, así como una tanqueta del Ejército y patrulleros que también resultaron destruidos. Se realizó el reconocimiento del lugar de los hechos (escena B), correspondiente a los exteriores y vías públicas, donde se levantaron indicios y evidencias que serán sometidos a pericias. Asimismo, se incorporó como elemento de convicción el parte de atención de emergencias del Cuerpo de Bomberos del cantón Otavalo, suscrito por el sargento Luis Morales, personal operativo, en el que consta que, por pedido del 911 a las 16:34, acudieron y verificaron el incendio de varios vehículos al interior del destacamento de la Policía Nacional de Otavalo, ubicado en la calle Antonio José de Sucre (Panamericana), describiendo la línea de ataque empleada para controlar y extinguir el fuego. Se reporta una afectación aproximada de entre siete y diez

vehículos, dos motocicletas, una retroexcavadora, la estructura del edificio y una estructura metálica tipo carpa que cubría vehículos consumidos por las llamas, detallándose el área afectada, los vehículos y motocicletas dañados y la infraestructura comprometida. Con base en estos elementos de convicción recogidos hasta el momento en situación de flagrancia, y en mérito a lo dispuesto por el Código Orgánico Integral Penal, la Fiscalía imputa el presunto delito tipificado en el artículo 366 (terrorismo), en calidad de autores conforme el artículo 42, numeral 1. Por ser el momento procesal oportuno y en cumplimiento de los requisitos del artículo 595, la Fiscalía solicita medidas cautelares de prisión preventiva, atendiendo a lo previsto en el artículo 522, numeral 6, recordando que la privación de libertad es excepcional pero persigue fines procesales válidos: garantizar la comparecencia al proceso y al juicio y asegurar una eventual pena, que en este tipo penal podría ser de 19 a 22 años. La medida es necesaria, proporcional y legal, dado el peligro de obstaculización de la investigación por el comportamiento observado en los hechos narrados por los policías y peritos, el grave daño a bienes estatales y particulares, la existencia de videos y enlaces ya materializados pendientes de pericia (incluido el análisis fisonómico), la gravedad de los hechos y la eventual severidad de la pena como incentivo de fuga. El contexto de violencia contra la Policía Judicial, el ataque a instituciones del Estado y la alarma social generada que obligó al repliegue del personal, según versiones evidencian que se provocó y mantuvo un estado de terror en las inmediaciones de la Policía Judicial y del Comando de Policía de Otavalo, razones por las cuales se solicita la prisión preventiva para garantizar el adecuado desarrollo del proceso. Obviamente, para garantizar el imperio de la ley y el orden público, la Fiscalía considera que la prisión preventiva es una medida proporcional al delito cometido. Bajo los requisitos del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), cuya finalidad es dictar medidas cautelares como la prisión preventiva, corresponde verificar que se trate de un delito de acción pública; así se desprende de las versiones de los miembros de la Policía Nacional que suscriben el parte policial y del contexto de los hechos que motivaron la detención en flagrancia, ocurridos en pleno estado de excepción, con límites a determinados derechos constitucionales. Del propio parte y de las versiones se advierte el uso de artefactos explosivos (bombas molotov) contra instalaciones y servidores policiales, generando un estado de terror y miedo en la Policía Judicial y en el Comando de Policía de Otavalo, con graves daños materiales ya determinados pericialmente. La cuantificación aproximada asciende a USD 125.000, discriminados en USD 73.910 por bienes públicos y USD 50.800 por bienes particulares, valores establecidos por peritos de Criminalística y advertidos por el Cuerpo de Bomberos de Otavalo que acudió a apagar los incendios y auxiliar heridos; estos montos podrían incrementarse conforme se identifiquen otros daños aún no determinados por tratarse de actuaciones en flagrancia. Asimismo, el artículo 534 exige elementos de convicción claros, precisos y justificados sobre la participación de las personas como autoras o cómplices; del parte policial y de las declaraciones de los agentes se desprende la identificación de las trece personas procesadas como responsables de los ataques contra las instalaciones y servidores de la Policía Judicial de Otavalo. En cuanto al tercer requisito —la insuficiencia de medidas no privativas de libertad—, la gravedad de los hechos, el riesgo para la vida e integridad de los servidores policiales, la afectación a edificaciones y bienes públicos y privados atribuida a los

hoy procesados y la ineficacia de medidas como la prohibición de salida o el uso de dispositivos electrónicos (considerando incluso que uno de los procesados es de nacionalidad venezolana, con riesgo de salida por pasos clandestinos), evidencian que tales alternativas no garantizan la inmediación ni la sujeción al proceso y ponen en peligro sus fines. Por ello, y de conformidad con los artículos 522 numeral 6 y 77 numeral 1 de la Constitución (excepcionalidad de la prisión preventiva), la Fiscalía solicita que se ordene prisión preventiva contra PADILLA CRIOLLO ALFREDO; ROJAS LÓPEZ WILLIAM ANDRÉS; JÁCOME ESPINOSA LUIS HENRY; LITA PERUGACHI WASHINGTON JEREMY; AMAGUAÑA QUINCHUQUI JOSE SEGUNDO; TITUAÑA MALDONADO LUIS ERNESTO; LOPEZ RAMIREZ DIEGO ARMANDO; MUENALA TRAVES JUAN SEBASTIAN; LANCHIMBA MORAN ELVIS DAMIAN; MORETA FLORES LUIS ENRIQUE; y CRUZ BURGA LUIS ALBERTO; y, tratándose de CAHUASQUI TAMBACO GINA BETEL, se solicitan medidas alternativas a la prisión conforme al artículo 522 del COIP. Finalmente, con base en el artículo 549 numeral 4 del COIP, se pide la prohibición de enajenar bienes de todas las personas procesadas para garantizar la reparación integral y una eventual multa prevista en el artículo 78 del COIP; se solicita que se notifique la apertura de la instrucción fiscal y las medidas cautelares que se impongan, y que el trámite de la instrucción por tratarse de delito flagrante sea de 30 días. El monto sugerido por la Fiscalía, en resumen, asciende objetivamente a USD 125.000 exactos.

RESOLUCIÓN JUEZA INICIO DE INSTRUCCIÓN FISCAL:

Previo a conceder el uso de la palabra a la defensa de los ciudadanos CRUZ BURGA LUIS ALBERTO, TITUAÑA MALDONADO LUIS ERNESTO, LÓPEZ RAMÍREZ DIEGO ARMANDO, MUENALA TRAVES JUAN SEBASTIÁN, LANCHIMBA MORÁN ELVIS DAMIÁN, MORETA FLORES LUIS ENRIQUE, ANCHUNDIA ANDRADE BERNY JONATHAN, ROJAS LÓPEZ WILLIAM ANDRÉS, AMAGUAÑA QUINCHUQUI JOSÉ SEGUNDO, CAHUASQUI TAMBACO GINA BETEL, LITA PERUGACHI WASHINGTON JEREMY, JÁCOME ESPINOSA LUIS HENRY y PADILLA CRIOLLO ALFREDO, y en atención a lo resuelto por la Fiscalía General del Estado, quien, sobre la base de la información e imputación, ha deducido la correspondiente formulación de cargos, así como los datos aportados en esta audiencia en relación con los ciudadanos precisados, se deja constancia de que, de conformidad con el artículo 195 de la Constitución, el artículo 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 410 y 411 del Código Orgánico Integral Penal, la Fiscalía es la titular del ejercicio de la acción penal pública. En ejercicio de sus funciones privativas, ha realizado una imputación fáctica y jurídica, efectuando un relato incriminatorio circunstanciado de los hechos que motivaron la decisión de formalizar la imputación penal, mediante un lenguaje claro, sencillo y entendible, y ha fijado la presunta conducta desplegada por los ahora procesados y las modalidades típicas a las cuales se adecuaría dicha conducta, resolviendo dar inicio al proceso penal por el tipo penal determinado en el artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal. Se indica que el tipo penal por el cual se les ha formulado cargos es el previsto en el artículo 366 del COIP, que tipifica el

delito de terrorismo y establece, en su parte medular, que la persona que, individualmente o formando asociaciones armadas, provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas, o que pongan en peligro o atenten contra edificaciones públicas o privadas, medios de comunicación o transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, será sancionada con pena privativa de libertad de 19 a 22 años. El señor agente fiscal ha precisado los diferentes elementos de convicción e indicios en los que sustenta su imputación. Por lo tanto, en atención a lo previsto en el artículo 594, numeral 7, y el artículo 595 del COIP, y a petición de la Fiscalía General del Estado como titular exclusiva del ejercicio de la acción penal pública, se notifica a los ciudadanos aquí presentes, así como a sus defensas, con el inicio de la instrucción fiscal en su contra, imputación con la cual se encuentran notificados mediante este acto, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 563 del COIP. Adicionalmente, conforme a las reglas del artículo 592, la instrucción fiscal, por corresponder a un delito flagrante, tendrá una duración de 30 días; el trámite será el ordinario correspondiente a un delito flagrante. Una vez notificados los procesados con el inicio de la instrucción fiscal, y siendo que la decisión de formular cargos es potestad exclusiva de la Fiscalía General del Estado, y dado que nuestra normativa penal y procesal penal no habilita a esta juzgadora para efectuar control alguno en este momento procesal sobre la imputación realizada por el señor fiscal, se concede el uso de la palabra a los abogados patrocinadores de los ahora procesados por el tiempo de cinco minutos, a fin de que se pronuncien única y exclusivamente en relación con las medidas cautelares solicitadas por la Fiscalía General del Estado, que, para el caso que nos ocupa, corresponden a la medida cautelar personal de prisión preventiva para doce de los trece procesados, exceptuando a la ciudadana CAHUASQUI TAMBACO GINA BETEL, respecto de quien se han solicitado medidas cautelares no privativas de libertad previstas en el artículo 522, numerales 1 y 2, del COIP prohibición de salida del país y presentación periódica ante la autoridad competente, y, adicionalmente, la prohibición de enajenar bienes como medida cautelar de carácter real, a fin de garantizar una eventual multa y una eventual reparación integral por el monto de 125 000 dólares. Se concede el uso de la palabra a las personas ahora procesadas para que intervengan a través de sus defensas técnicas. Se reitera que el pronunciamiento, en este momento, debe circunscribirse exclusivamente a la petición de medidas cautelares.

Intervención Defensa de los procesados:

Abg. Françoise Rhon, Defensora Pública Penal:

Señora jueza, en relación con la solicitud de Fiscalía de imponer prisión preventiva, solicito de manera especial que considere lo siguiente. La formulación de cargos no ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia que cobija a cada una de las personas a las que represento y defiendo en esta audiencia. Debe tenerse en cuenta que, con base en el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), la prisión preventiva es una medida extrema o de última ratio y constituye una anticipación de condena, considerando que, por el momento, la Fiscalía solo cuenta con elementos de

convicción que se irán nutriendo conforme avance la instrucción fiscal y que, de ser el caso, se convertirán en prueba en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Además, las personas procesadas pertenecen a un pueblo indígena y, conforme al artículo 171 de la Constitución, que reconoce la jurisdicción indígena, la prisión preventiva puede ser contraria a sus usos y costumbres. La Corte Constitucional también ha señalado que debe existir coordinación entre la justicia ordinaria y la indígena, procurando no afectar dichas costumbres ni la forma en que estas comunidades sancionan o no el cometimiento de hechos contrarios a la ley. Debe analizarse, asimismo, que todos los procesados se encuentran en condición de vulnerabilidad, conforme a los artículos 75 y 76 de la Constitución, por su condición étnico-cultural; y, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados deben aplicar de manera diferenciada y proteger los derechos de los pueblos indígenas en el proceso penal. En estas comunidades no existe la figura de prisión preventiva, lo que agravaría su situación y la comprensión del marco jurídico, que para ellos no es aplicable en esos términos. En consecuencia, solicito sustituir la prisión preventiva por cualquiera de las medidas previstas en el artículo 522, numerales 1 o 2, del COIP, considerando su arraigo comunitario, pertenencia a una comunidad indígena, residencia fija, familia y fácil localización, por lo que no se configura riesgo de fuga ni de incumplimiento. A la fecha, la Fiscalía no cumple con lo exigido por el artículo 534 del COIP: no cuenta con elementos suficientes sobre la autoría o participación individual, no ha individualizado claramente la conducta atribuida a cada persona ni ha demostrado un riesgo inminente de fuga o de incumplimiento de presentaciones. Pido, además, que se consideren el Convenio 169 de la OIT (numerales 3, 6, 7, 8 y 9), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (arts. 1, 2, 5, 7, 8, 20, 26 y 30) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 27 y art. 1), así como las resoluciones y observaciones de organismos internacionales —entre ellas, las del Comité de Derechos Humanos de la ONU (1994) sobre el artículo 27— y pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre mecanismos de participación y medidas cautelares para personas vulnerables pertenecientes a grupos étnico-culturales minoritarios con especial protección. Por todo lo expuesto, señora jueza, y con base en los artículos 75, 76, 82 y 169 de la Constitución, solicito se apliquen medidas sustitutivas a la prisión preventiva para todas las personas que patrocino en esta audiencia. He concluido. Muchas gracias.

Abg. Carlos Fuentes, defensor particular del detenido señor Amaguaña Quinchuqui José Segundo:

Señora Jueza, Muchas gracias. Con su venia, señora jueza. He escuchado detenidamente la sustentación de la prisión preventiva y, en representación de AMAGUAÑA QUINCHUQUI JOSÉ SEGUNDO, considero lo siguiente: partiré de los hechos ciertos y de lo manifestado por el señor fiscal respecto de la Resolución 14-2021 y de la Sentencia 8 de la Corte Constitucional. Señora jueza, si partimos de esas mismas premisas, puede concluirse que la Fiscalía, al sustentar la prisión preventiva, no ha logrado justificarla conforme a dichas resoluciones, que el propio fiscal invocó en su oportunidad. En efecto, la Resolución 14-2021

sobre prisión preventiva dispone que el fiscal debe sustentar pormenorizadamente los hechos e individualizar la conducta atribuida a cada una de las personas procesadas. Sin embargo, de lo expuesto por la Fiscalía no se advierte tal individualización ni la justificación exigida. De lo que se puede escuchar, en ninguna de las versiones que ha tomado la Fiscalía o que han rendido los miembros de la Policía Judicial se ha podido evidenciar la cuestión que nos ocupa. Señora jueza, se habla de bombas Molotov: ¿en qué parte del parte policial y de la cadena de custodia constan dichas bombas Molotov? Otra cuestión singular que se observa en el parte policial es que se afirma que todos los señores indígenas pertenecen a un presunto integrante del G.N.O. Señora jueza, considero que la Fiscalía se ha excedido en esta apreciación, pues lo que se ha demostrado aquí es que las personas pertenecen a una comunidad indígena. ¿Cómo, entonces, puede la Fiscalía atribuir un hecho a las personas hoy procesadas por un supuesto delito de terrorismo, justificándose en el artículo 366 y alegando que se cumplen los verbos rectores de los actos imputados? Aun así, ¿se puede determinar una prisión preventiva? Me acojo a lo expuesto por la abogada que me antecedió, quien recordó que se trata de una garantía excepcional. Señora jueza, con todos estos justificativos que menciono, la Fiscalía tampoco ha logrado acreditar la peligrosidad de todas las personas y, con mayor razón, de mi defendido. No se ha individualizado su conducta ni se han cumplido los requisitos de la Resolución 14-2021 y de la Sentencia 8-20 de la Corte Constitucional. Por ello, justifico formal y directamente la petición de que se dispongan medidas sustitutivas a la prisión preventiva. En cualquier caso, señora jueza, devuelvo el uso de la palabra. Muchas gracias.

Abg. Jorge Eduardo González, defensor particular de los detenidos señores Cahuasqui Tumbaco Gina Betel y Padilla Criollo Alfredo:

Muy amable, señora Magistrada. Brevemente, respecto de mi patrocinada, la señorita Cahuasqui Tumbaco Gina Betel, en relación con el pedido de medidas alternativas previsto en el artículo 522 numerales 1 y 2, solicito como acotación que se considere que la señora reside fuera de la ciudad de Otavalo, a fin de que vuestra autoridad determine los días de presentación periódica que estime pertinentes. En virtud de la defensa que también ejerzo del señor PADILLA CRIOLLO ALFREDO, frente a la solicitud de prisión preventiva formulada por Fiscalía, expongo que, si bien de conformidad con el artículo 195 de la Constitución, en concordancia con el artículo 4 del COFJ, la Fiscalía es titular de la acción penal pública y puede imputar cargos, en el presente caso, al fundamentar su pedido de prisión preventiva, a criterio de esta defensa, se vulnera una garantía básica del debido proceso: actuar bajo los lineamientos del trámite propio y cumplir los requisitos concurrentes de la formulación de cargos. Conforme a lo expuesto por Fiscalía, no se ha individualizado la conducta en relación con hechos concretos para cada uno de los procesados y, en específico, respecto de mi patrocinado. El señor agente fiscal se limita a enlistar los elementos de convicción con los cuales formuló cargos y pretende sustentar la prisión preventiva, basando casi toda su motivación —en sus propias palabras— en el parte policial, que, según lo dispuesto en la normativa aplicable, tiene carácter meramente referencial o informativo y no puede ser utilizado con valor probatorio suficiente para este efecto. En cuanto a las demás piezas, se

mencionan versiones de los servidores policiales (Sargento Segundo Guzmán Pablo Jiménez, Capitán Juan Andrés Jaramillo y Capitán De la Torre), quienes coinciden en que, en el contexto de las manifestaciones, percibieron a cientos de personas ingresar a las instalaciones del comando con actitud violenta, lanzando piedras, rompiendo el portón e incendiando vehículos. De todas estas versiones se desprende un punto que debe ser analizado por su autoridad para decidir si procede la prisión preventiva respecto de mi defendido: el Capitán De la Torre refiere que a las 15:45 ocurrieron acciones violentas de los manifestantes y que entonces se detuvo a varias personas que habrían participado, pero no existe versión posterior de ningún agente que respalde el contenido del parte policial ni que individualice a PADILLA CRIOLLO ALFREDO en tales hechos, pese a que se realizaron aprehensiones posteriores sobre otros ciudadanos. En consecuencia, no se han satisfecho los estándares de individualización ni los requisitos para una medida cautelar tan gravosa, por lo que solicito se dispongan medidas sustitutivas a la prisión preventiva. En específico respecto del señor Padilla Criollo Alfredo: conforme consta en el parte policial, su hora de aprehensión es a las 18:35, lo cual no ha podido corroborarse con ningún otro medio en la parte pertinente del mismo parte. Es importante que vuestra autoridad, para determinar la imposición de prisión preventiva —medida excepcional—, analice con prolijidad este hecho. En relación con el señor Padilla Criollo Alfredo se indica que el procedimiento fue realizado por el policía Wilson Alexander Merino Zambrano, también suscriptor del parte. Sin embargo, de toda la argumentación fiscal, cuando se mencionó la versión del señor Wilson Alexander Merino Zambrano, no consta en ninguna parte una descripción que lo vincule específicamente. Por lo tanto, no existe elemento que sustente la materialidad de la infracción respecto de mi patrocinado, mucho menos el cumplimiento del requisito del artículo 534, numeral 2, que exige “elementos de convicción” —en plural—, claros, precisos y justificados, de que la persona procesada para quien se pide la prisión preventiva sea autor, cómplice o partícipe de la infracción. Al no existir un medio de corroboración, no se acredita este presupuesto concurrente para imponer la prisión preventiva. Ninguno de los demás agentes de policía que han rendido su versión indica participación alguna ni describe acciones atribuibles a mi patrocinado. Menos aún se ha señalado que, conforme al propio parte policial, se le haya encontrado en poder de armas, escudos, lanzas o artefactos explosivos —objetos con los que, según el parte, se habrían realizado actuaciones violentas—. Una particularidad: al describirse los objetos encontrados a los procesados (página 6 del parte policial), no se consigna absolutamente nada respecto de mi patrocinado; ni siquiera un teléfono celular. Surge entonces la pregunta: ¿con qué elemento se presume su participación? Como ya se indicó, la aprehensión se produce a las 18:35, en el contexto de manifestaciones con presencia de gas lacrimógeno y escasa iluminación por la caída de la tarde, circunstancias que dificultan la identificación. Se admite que fue detenido en medio de las manifestaciones; sin embargo, no se ha justificado que haya intervenido en los hechos concretos que motivan esta audiencia (destrucción, incendios y otros daños a bienes públicos o privados). Al no cumplirse estos elementos, resulta manifiestamente improcedente imponer prisión preventiva. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las medidas cautelares persiguen un fin constitucionalmente válido de aseguramiento del proceso penal y ha fijado criterios de

análisis. Primero, la prisión preventiva, como regla de excepcionalidad, podría imponerse cuando la libertad del procesado implique un riesgo para la víctima; en este caso no se ha identificado víctima directa. Segundo, respecto de la posible obstaculización de la investigación, ¿con qué elementos ha justificado Fiscalía un riesgo real de deterioro u obstaculización? Se ha invocado el “comportamiento” según el parte y las versiones, pero —como se explicó— no existe acción concreta descrita por ningún agente atribuible a mi patrocinado. Se dijo que es necesaria una pericia de cotejamiento fisonómico; con todo, ello podría aceptarse si previamente se hubiera solicitado dentro de este breve lapso antes de la audiencia y si la defensa se hubiera negado, lo que no consta en el expediente ni responde a la realidad. Por el contrario, esta defensa, conforme a los principios de buena fe, lealtad y verdad, pretende que se realicen dichos cotejamientos fisonómicos para descartar la participación en el hecho investigado. Aquí se está criminalizando la protesta social, deteniendo arbitrariamente a manifestantes sin indicios suficientes ni respeto por el debido proceso. No es válido fundar la prisión preventiva en criterios como la gravedad de los hechos o la “conmoción social”, parámetros que —según la jurisprudencia interamericana (casos Tibi, Suárez Rosero, Carranza Alarcón, entre otros)— no pueden justificar por sí solos la privación cautelar de libertad. Era obligación del fiscal justificar por qué las otras medidas alternativas resultan insuficientes; sin embargo, solo se afirmó que la prohibición de salida del país sería insuficiente porque existe una persona de nacionalidad venezolana que podría salir por pasos clandestinos. Nada se dijo de los demás intervinientes. ¿Acaso la debilidad del control fronterizo es responsabilidad del patrocinado? Respecto del grillete electrónico o la presentación periódica, tampoco se especificó ni se justificó por qué serían insuficientes. Por lo expuesto, y en lo que concierne a mi patrocinado, el señor Padilla Criollo Alfredo, al no cumplirse —conforme a la argumentación y a los elementos que obran en el proceso— los requisitos previstos en el artículo 534 para la prisión preventiva, solicito que se niegue su imposición como medida cautelar personal. Las afirmaciones de Fiscalía se sustentan en meras generalidades, sin prueba suficiente, por lo que deben ser rechazadas. Hasta aquí mi intervención.

Abg. Alexandra Farinango, defensora particular del procesado Lita Perugachi Washington Jeremy:

Señora Jueza, en referencia a la solicitud de prisión preventiva en contra de mi defendido, el señor Lita Perugachi Washinton Jeremy, debo indicar que los elementos de convicción presentados en esta audiencia se limitan al parte policial y a las versiones de los agentes que intervinieron durante la paralización del día de ayer. Estas versiones se encuentran parcializadas, al igual que la petición fiscal que pretende justificar la prisión preventiva bajo el supuesto riesgo de fuga por parte de miembros de la comunidad. Como expuse en mi primera intervención, todos los detenidos doce en total son miembros del pueblo Otavalo. En nuestras comunidades el trabajo conjunto garantiza la comparecencia de cada uno de los compañeros hoy privados de libertad. Ninguno de los elementos de convicción señala que a mi defendido se le haya encontrado, al momento de su detención, en posesión de piedras, palos u otros

objetos. Aunque en el parte policial se menciona que “a la altura del ingreso de la puerta principal del comando de la Policía se encontraba un sinnúmero de manifestantes lanzando piedras, palos y destruyendo paredes”, en la cadena de custodia no se ha justificado que tales objetos hayan sido efectivamente incautados ni incorporados como evidencia. Tampoco se ha individualizado ni materializado la supuesta participación de mi patrocinado. Por lo anterior, solicito analizar la pertinencia de medidas cautelares alternativas. En concreto, y conforme al artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, pido se imponga: (i) la prohibición de ausentarse del país y (ii) la presentación periódica ante la autoridad competente. Reitero, además, el pedido efectuado desde un inicio para que estas medidas se adopten mediante diálogo intercultural, con participación de las autoridades comunitarias, a fin de corroborar el arraigo y asegurar la comparecencia de los hoy procesados. Los pueblos y nacionalidades indígenas están reconocidos en la Constitución, y el artículo 171 prevé la coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena cuando miembros de nuestras comunidades intervienen en procesos penales. A ello se suman los instrumentos internacionales aplicables, como el Convenio 169 de la OIT (arts. 2, 8 y 9) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (arts. 5 y 34), que obligan al Estado a respetar nuestras instituciones y adoptar medidas diferenciadas de protección. Siendo la prisión preventiva una medida de última ratio, deben considerarse los preceptos comunitarios y andinos, así como las garantías propias de los pueblos y comunidades. Por estas razones, me opongo rotundamente a la prisión preventiva solicitada por Fiscalía y requiero se impongan las medidas alternativas previstas en el artículo 522, numerales 1 y 2, del Código Orgánico Integral Penal. Devuelvo la palabra. Señora Jueza, en la primera intervención en la que solicité el diálogo intercultural, pedimos que la compañera Silla Castañeda, vicepresidenta de la CONAIE, comparezca vía telemática. Sin embargo, al no otorgarse esta oportunidad, la compañera no ha podido comparecer en esta diligencia. Solicitamos se nos conceda un plazo de unos diez minutos para poder ubicarla, a fin de que comparezca y sustente el diálogo intercultural. Hasta aquí mi intervención, señora Jueza; devuelvo la palabra.

Abg. Andrés Daniel Játiva Aldaz, defensor particular del detenido Jácome Espinoza Luis Henry:

Señora Jueza: respecto al principio de interculturalidad, así como al de igualdad y otros principios implicados, es preciso señalar que, cuando contamos con una Constitución que garantiza derechos a los pueblos indígenas, ello obedece a una deuda histórica del Estado con dichos pueblos. Han sido despojados de sus territorios, de su cultura y de su jurisdicción; sin embargo, las y los compañeros indígenas han mantenido una resistencia histórica que no se traduce únicamente en la protesta, sino también en la riqueza cultural que aportan al Estado ecuatoriano, aquella de la que nos sentimos orgullosos cuando salimos al extranjero por nuestras raíces. Al aplicar el principio de interculturalidad, debemos comprender la cosmovisión de los pueblos y su forma de entender el conflicto. No obstante, la Fiscalía no ha considerado mínimamente este principio al solicitar la prisión preventiva. Los estándares internacionales como lo ha señalado reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos

Humanos advierten riesgos en el actuar de las instituciones estatales frente a los pueblos indígenas y evidencian procesos de racialización hacia quienes se manifiestan. En el caso de mi defendido, el señor Jacob Espinoza Luis Henry, del propio parte policial se desprenden dos elementos esenciales, válidos tanto para la justicia indígena como para la ordinaria. Primero, se indica que aproximadamente a las 18:00, a la altura del “Chifa Excelencia”, diagonal al redondel de ingreso a Otavalo, fue aprehendido el ciudadano Jacob Espinoza Luis Henry (cédula No. 152073055). El hecho que se investiga habría ocurrido alrededor de las 15:30. Así, no existe nexo de responsabilidad que lo ubique como autor del hecho: el documento no señala que estuviera cerca de la comandancia o de la Policía Judicial; dice que estaba en el “Chifa Excelencia”, diagonal al redondel de ingreso a Otavalo, esto es, lejos del lugar de los hechos. Si de ello se pretendiera inferir que, desde ese lugar y momento, mi defendido rompió paredes, lanzó bombas, quemó autos y motos o sustrajo documentos, el propio parte policial lo desmiente: en ningún momento se le atribuye tal conducta ni se consignan actos materiales que lo involucren. Pese a la existencia de daños en la ciudad de Otavalo, no se demuestra que mi defendido sea responsable; la Fiscalía debía presentar elementos de convicción claros, precisos y justificados que acrediten autoría o complicidad, y lo aportado resulta vago y meramente referencial. No existe un agente que afirme: “yo le vi” realizando alguno de los actos descritos. Por ello, no se cumplen las finalidades de la prisión preventiva. Desde esta defensa, solicitamos además la aplicación del principio de interculturalidad, incorporando la participación de la autoridad indígena y el análisis cultural del hecho. El sistema de justicia ordinario debe coordinar con la justicia indígena para tratar estos asuntos, tal como ordena la Constitución (art. 171) y el Convenio 169 de la OIT. La prisión preventiva, tal como ha sido solicitada, vulnera derechos no solo de manera individual, sino también colectiva. Los estándares internacionales describen la “vulnerabilidad acelerada” que enfrentan las personas indígenas sometidas a prisión preventiva, debido al desarraigo cultural, las barreras lingüísticas y la discriminación, con impactos que han sido reconocidos por la Corte Interamericana en múltiples casos. En consecuencia, solicitamos medidas alternativas para mi defendido, conforme al artículo 522 numerales 1 y 2 del COIP (prohibición de ausentarse del país y presentación periódica). Para resolver, pedimos que su autoridad considere la intervención de autoridades indígenas y un análisis cultural del hecho, como elementos esenciales de decisión. Reiteramos, además, principios básicos de la justicia ordinaria: la excepcionalidad de la prisión preventiva y la vigencia de la presunción de inocencia. Hasta el momento, la Fiscalía no ha individualizado de forma detallada la participación directa de mi defendido para calificarlo como autor. Existen medidas alternativas idóneas y no hay riesgo de fuga. En la cosmovisión indígena, la comunidad es la vida misma; el desarraigo territorial equivale a una “muerte civil”. Por ello, las personas de los pueblos indígenas siempre retornan a su tierra: ese es el arraigo más poderoso, construido en más de mil cuatrocientos años de historia andina. Pertener al pueblo kichwa otavalo no puede significar estigmatización ni motivo de racialización. Al no existir riesgo de fuga y contar con arraigos históricos y comunitarios suficientes, la prisión preventiva resulta excesiva. Mi defendido comparecerá cuando su autoridad así lo disponga para colaborar con el esclarecimiento de los hechos. Señora Jueza, sin más, devuelvo la palabra.

RESOLUCIÓN JUEZA:

Previo a resolver sobre el pedido efectuado por la Fiscalía General del Estado, y en contraposición a las alegaciones de las defensas de las personas procesadas particularmente en cuanto a su pertenencia a una comunidad indígena y la consideración de su cosmovisión, se procederá conforme lo determina la Sentencia No. 112-14-JH/21 de la Corte Constitucional del Ecuador y la Resolución No. 053-2023 del Consejo de la Judicatura, correspondiente al Protocolo para la aplicación del diálogo intercultural en la Función Judicial. En atención a dicho protocolo y a la referida sentencia, se dará inicio al diálogo intercultural previo a la decisión de esta juzgadora en torno a las medidas cautelares que deberán considerarse dentro de la presente causa. Para el efecto, se informó que existe una dirigente de la comunidad a la cual pertenecerían las personas procesadas, presente en la sala de audiencias de Imbabura. Se solicita a la señora o señorita que, por favor, se presente.

SE DA INICIO AL DIALOGO INTERCULTURAL:

JUEZA:

Señora Castañeda, en este proceso numerado 17U05-2025- 00138, dirijo la audiencia. Se encuentran procesadas 13 personas, de las cuales se ha indicado que 12 pertenecerían a la comunidad Otavalo; si ese no es el nombre correcto de la comunidad, le pido que me corrija. Sobre estas personas procesadas, la Fiscalía ha formulado cargos por el delito de terrorismo y, habiéndose notificado el inicio de la instrucción fiscal, ha solicitado que se dicte la medida cautelar de prisión preventiva respecto de 12 de las 13 personas. En relación con la señora o señorita Gina Betel Cahuasquí Tambaco, se han pedido medidas cautelares no privativas de libertad, como la prohibición de salida del país y la presentación periódica ante la autoridad. Con estos antecedentes, y considerando los preceptos de la sentencia 112-14-JH-21 de la Corte Constitucional del Ecuador, así como el Protocolo para la aplicación del diálogo intercultural en la Función Judicial (Resolución 053-2023 del Consejo de la Judicatura), esta juzgadora ha iniciado el diálogo intercultural a fin de determinar, conforme a derecho y atendiendo a la cosmovisión y situación personal de cada una de las personas procesadas, las medidas cautelares que garanticen tanto la legalidad como los derechos de esta comunidad indígena. Las defensas han solicitado que este diálogo se inicie con las autoridades indígenas, y usted ha sido mencionada como la persona indicada para dar inicio a este intercambio, previo al análisis de las medidas cautelares procedentes. Para tal efecto, como jueza dirijo la realización de la audiencia y también este diálogo, de manera respetuosa y dentro del marco correspondiente, atendiendo la realidad personal de cada una de las personas procesadas, que las defensas consideran usted podría acreditar en esta audiencia, a fin de adoptar una decisión acorde con esa realidad. Le consulto: ¿conoce usted a los señores Luis Alberto Cruz Burga; Luis Ernesto Tituaña Maldonado; Diego Armando López Ramírez; Juan Sebastián Muenala Traves; Elvis Damián Lanchimba Morán; Luis Enrique Moreta Flores; José Segundo Amaguaña Quinchuqui; Gina Betel Cahuasquí Tambaco; Washington Jeremy Lita Perugachi; Luis Henry Jácome Espinosa; Berny Jonathan Anchundia Andrade; William Andrés Rojas

López; y Alfredo Padilla Criollo?

Respuesta Sr. Castañeda, Vicepresidente de la CONAIE: Los citados compañeros son miembros de las comunidades del pueblo kichwa Otavalo y se auto identifican como indígenas de la nacionalidad kichwa del pueblo kichwa Otavalo.

Jueza: Tengo una inquietud respecto de lo manifestado: se me ha hecho conocer que el señor William Andrés Rojas López sería de nacionalidad venezolana; de hecho, él lo ha expresado en esta audiencia. En ese contexto, ¿podría explicarnos este punto?

Respuesta Sr. Castañeda, Vicepresidente de la CONAIE: Las personas que han sido nombradas son oriundas de las comunidades indígenas del cantón Otavalo; en su mayoría se dedican a la agricultura, la artesanía, el comercio y la informalidad, actividades que de una u otra manera permiten el sustento de sus familias.

Jueza: ¿Podría indicar, en relación específica a cada una de estas personas, y si le parece más sencillo, conforme las vaya nombrando, si tiene alguna forma de acreditar las condiciones personales de cada una de ellas?

Abg. Alexandra Farinango: Con el debido respeto, toda vez que estamos iniciando un diálogo intercultural, este no consiste únicamente en preguntar individualmente por cada uno de los compañeros que se encuentran detenidos. Debe consultarse también a nuestra compañera Silvia Castañeda cuáles son los procesos organizativos de la CONAIE, cuál es su dignidad y cómo funcionan las autoridades dentro del territorio ecuatoriano, puesto que ella es lideresa indígena a nivel nacional y representa a las autoridades comunitarias en el país. En ese sentido, lo que solicitamos es que en este diálogo intercultural se establezca cómo se va a articular la intervención entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, porque, de lo contrario, podríamos incurrir en desacatos a la autoridad indígena o en errores que vulneren los derechos de quienes están siendo procesados. El diálogo intercultural es una conversación entre autoridad indígena y autoridad judicial; por ello, la cosmovisión implica entender cómo se realizará el trabajo conjunto entre las comunidades y el órgano jurisdiccional competente. Solicitamos muy comedidamente que este principio de interculturalidad y este diálogo que se ha abierto sean conducidos por la compañera Silvia Castañeda, para evitar que su autoridad pueda hacer incurrir en error a la lideresa mencionada. Ella pertenece a la zona de Otavalo, conoce la realidad del cantón y de la nacionalidad kichwa otavalo, y la situación de los compañeros que actualmente están siendo procesados. Hasta aquí la intervención; devuelvo la palabra.

JUEZA: Gracias, doctora. Comprendo su interés en dirigir el diálogo. Sin embargo, conforme a las consideraciones de la Corte Constitucional y al protocolo emitido por el Consejo de la Judicatura, forma parte de este diálogo y de las evaluaciones que debe realizar esta juzgadora conocer las características económicas, sociales y culturales específicas de las personas indígenas involucradas en el proceso penal. Entiendo que la señora Castañeda podrá guiarnos

de mejor forma en la cosmovisión del pueblo kichwa otavalo; no obstante, las medidas cautelares, especialmente las de carácter personal, deben valorarse en función de las características personales y la situación particular de las personas procesadas. En este caso, las exigencias de la Corte Constitucional y del Consejo de la Judicatura son mayores, y hacia ese objetivo se dirige el diálogo con la señora Castañeda. No se trata, como podría inferirse de su intervención, de hacerle incurrir en error, sino, por el contrario, de que esta autoridad jurisdiccional comprenda de mejor manera a cada una de las personas actualmente procesadas. Esos son los fines de las preguntas que he formulado. En este sentido, el acápite 3.1.2 de la Resolución 053-2023 del Consejo de la Judicatura establece parámetros para alcanzar una interpretación intercultural de los hechos y de los derechos, no solo a partir de la cosmovisión del pueblo y de la comunidad en específico, sino también de las características económicas, sociales y culturales de las personas involucradas, considerando que la Fiscalía General del Estado ya ha procedido a formular cargos y, por tanto, se ha iniciado el proceso penal. Señora Castañeda, en este sentido, si usted conoce personalmente o puede acreditar las situaciones económicas, sociales y culturales de las personas procesadas, puede manifestarlo. Si no lo conoce, entenderemos que no puede referirse a algo que se encuentra fuera del ámbito de su conocimiento. Sin embargo, usted tiene en este momento el uso de la palabra.

Sr. Ercilia Castañeda, Vicepresidente de la CONAIE: Señora jueza, en esta noche comparezco para fundamentar la aplicación de la justicia indígena conforme a la Constitución y a los tratados internacionales. De acuerdo con datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística y Censos, uno de cada diez indígenas percibe ingresos de aproximadamente 236 dólares; es decir, se trata de familias empobrecidas, y debe tomarse en cuenta este contexto. Asimismo, toda medida administrativa debió haber sido consultada en el marco de los derechos colectivos y de los pactos y convenios internacionales que garantizan la consulta previa, libre e informada ante toda medida legislativa o administrativa que afecte a los pueblos indígenas. El Decreto 126, mediante el cual se eliminó el subsidio al diésel, afecta directamente el costo de vida de las familias. En ese sentido, los compañeros hoy procesados se movilizaron en rechazo a esa medida que impacta la economía familiar. Por tanto, no tienen nada que ver con el terror ni con el crimen organizado transnacional que desestabiliza al Estado. Debe considerarse que en el Estado ecuatoriano también existen otras formas de pensar, de ver el desarrollo, la economía y la resolución de conflictos. En ese marco, el artículo 171 de la Constitución reconoce a los pueblos y nacionalidades el derecho a ejercer sus propias formas de organización y sus sistemas de justicia dentro de su territorio, siempre respetando los derechos humanos y la Constitución. La movilización es, además, una forma de propiciar el diálogo frente a medidas que afectan a la población; limitarse a analizar el caso únicamente desde una norma secundaria podría resultar inconstitucional y no garantizaría los derechos reconocidos tanto en la Carta Magna como en los tratados internacionales. Es importante considerar el Protocolo para el Diálogo Intercultural. Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia 112-14-JH/21, manifiesta que el diálogo intercultural no es una opción sino una obligación constitucional, debido al carácter plurinacional e intercultural que la Carta Fundamental establece para el Estado ecuatoriano y sus instituciones. La mayor parte

de la población indígena registra índices de pobreza, analfabetismo, morbilidad y, en general, de marginalidad superiores a los de la población mestiza. Esta discriminación estructural está ligada al legado colonial, frente al cual los pueblos han luchado históricamente, consagrándose en la Constitución nuevas formas de igualdad respetuosa de las diferentes culturas. En ese mismo sentido y en concordancia, la Ley Orgánica de la Función Judicial, en su artículo 3, establece que la función judicial debe garantizar el acceso a la justicia y el respeto a la diversidad cultural, promoviendo la política de justicia intercultural. Ello implica que la cooperación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena garantiza el debido proceso y la protección de los derechos fundamentales. Por lo cual, acogiendo la Constitución, la Ley Orgánica de la Función Judicial y el Protocolo para el Diálogo Intercultural, es importante que, cuando exista un conflicto entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, se promueva dicho diálogo, que permite el acceso a una justicia en un marco de respeto mutuo y protección de los derechos fundamentales. Su aplicación permitirá la pluralidad y la interculturalidad, y asegurará que los derechos de los pueblos indígenas sean respetados, sin afectar en ningún momento los derechos humanos involucrados. Por lo anterior, solicito que en este espacio su autoridad considere estos principios para garantizar un debido proceso justo, culturalmente adecuado y respetuoso. Existe el compromiso de las autoridades comunitarias en cada territorio, y desde la Confederación de Nacionalidades Indígenas (CONAIE) brindaremos todo el acompañamiento durante el proceso, para que prime la justicia y se procure la armonización más que la sanción, de tal manera que todos podamos volver a la tranquilidad y regresar a cada uno de nuestros hogares. Hasta aquí mi intervención.

JUEZA: Señora Castañeda, en este momento se presentan conflictos entre la justicia ordinaria y la justicia indígena. ¿Existe algún tipo de procesamiento? ¿Cuáles son las respuestas de la comunidad ante el posible cometimiento de delitos, como aquellos por los cuales la Fiscalía ha formulado cargos a raíz de los hechos suscitados la tarde de ayer en la ciudad de Otavalo? Las decisiones que se toman, en particular respecto del Decreto 126, son colectivas; los representantes actúan en función de resoluciones comunitarias y, en ese sentido, al tratarse de una resolución colectiva, se decide salir a manifestar el descontento y, a través de las calles, promover el diálogo.

Sr. Ercilia Castañeda, Vicepresidente de la CONAIE: Es una decisión colectiva y no se estaría garantizando que todo tipo de conflicto, el shaky, se resuelva, porque el shaky no es asunto de una sola persona. Hoy, varias comunidades de donde provienen nuestros compañeros están alteradas; no hay armonía, no hay equilibrio. Por tanto, es importante que se garantice que este shaky, este conflicto, se resuelva en su comunidad para que volvamos a la tranquilidad y a la armonización.

JUEZA: Me quedan algunas inquietudes, señora Castañeda, respecto de la afirmación de que se trata de resoluciones colectivas. La conducta que ha observado la Fiscalía podría sujetar a responsabilidad penal y se aparta de lo que usted ha indicado. En esta audiencia se ha señalado por parte de la Fiscalía que existirían cuantiosos daños materiales a bienes públicos y privados, y que la tarde de ayer se presentaron conflictos de cierta intensidad que habrían

generado no solo disturbios sino también afectaciones a dichos bienes, incluso respecto de otras personas que pueden o no pertenecer a las comunidades indígenas, pues no sé si dentro de las personas afectadas se encuentran miembros de la misma comunidad. En ese punto, quisiera comprender qué respuestas tiene la justicia indígena para este tipo de actos que se apartarían del marco de derechos, no solo de las comunidades sino también de todas las personas que habitan el territorio ecuatoriano, considerando que se habrían producido cuantiosos agravios materiales tanto al Estado como a bienes privados.

Sr. Ercilia Castañeda, Vicepresidente de la CONAIE: De conformidad con la Constitución y con la sentencia del caso La Cocha, así como otras decisiones en el marco del pluralismo jurídico, la interculturalidad y el reconocimiento de los pueblos, nacionalidades y comunidades como sujetos de derechos conforme al artículo 10 de la Constitución, estos tienen plena potestad para tratar y resolver todo tipo de conflictos (yachis) que se registren entre sus miembros.

JUEZA: ¿Cuál sería el tratamiento que plantea la comunidad para estos hechos, considerando que existirían posibles víctimas afectadas por estas conductas?

Sr. Ercilia Castañeda, Vicepresidente de la CONAIE: En cada comunidad, en el marco de la pluralidad, existen diversos sistemas de justicia y, en ese sentido, se resolverá apegado a cada realidad. No es uniforme, y esa es una de las particularidades de la justicia indígena.

JUEZA: En este caso, entiendo que, de acuerdo con lo que usted y las defensas han indicado, doce (12) de las trece personas procesadas pertenecerían al pueblo Kichwa Otavalo. ¿Debo entender que dentro de la comunidad habría un tratamiento uniforme, es decir, la misma forma de considerar y ejercer la disciplina o la justicia, según la denominación que la comunidad utilice? ¿Cuál sería esa respuesta?

Sr. Ercilia Castañeda, Vicepresidente de la CONAIE: Las comunidades tienen sus propios códigos culturales y procedimientos. La justicia indígena es dinámica y, en ese sentido, la resolución se tomará colectivamente con el único objetivo de armonizar y restablecer la tranquilidad que existía hasta antes del día de ayer. Ese es siempre el propósito de la justicia indígena: restablecer la armonía, el equilibrio, la paz y la tranquilidad.

JUEZA: Señor Fiscal, a fin de continuar con este diálogo y en consideración a las potestades de la Fiscalía, dentro de la justicia ordinaria, en este caso nos encontramos ante la justicia especializada. Se ha escuchado lo que expresan en cuanto a la cosmovisión y la forma de visualización de la Comunidad Quechua Otavalo, como nos ha expuesto la señora Castañeda. La Fiscalía General del Estado, en relación con estas consideraciones, podría realizar alguna puntualización o manifestación para viabilizar este diálogo y llegar a una comprensión por parte de todos los actores inmersos.

FISCALÍA: Señora Jueza, hemos escuchado con atención lo que ha señalado la parte

compareciente. En el ámbito de este planteamiento, que proviene de su autoridad y en razón del diálogo intercultural que se ha establecido, la Fiscalía necesariamente debe considerar lo que dispone la Constitución y lo que se ha expresado a través de las sentencias citadas, como la No. 112 de la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia a los pueblos y, en este caso, al ayuntamiento voluntario contratado inicialmente. En ese sentido, es necesario recordar que el artículo 88 de la Constitución establece que, para dictar medidas cautelares como la prisión preventiva, se debe respetar la presunción de inocencia de las personas procesadas. No puede, bajo ninguna circunstancia, entenderse esta medida como una pena anticipada. Las garantías constitucionales y el derecho a la presunción de inocencia deben ser observados en todo momento. No obstante, también es indispensable analizar la conducta generada por las personas procesadas, la cual, según la Fiscalía, no puede considerarse parte de una práctica cultural propia de la Comunidad Quechua Otavalo. Los actos cometidos —la destrucción de la propiedad pública y privada, el uso de artefactos explosivos como bombas molotov y otros hechos corroborados por elementos de convicción en flagrancia se alejan completamente de cualquier manifestación cultural legítima. Las pericias realizadas demuestran que más de diez vehículos, entre públicos y privados, fueron incinerados en el interior de las instalaciones de la Policía Judicial de Otavalo y del Comando de Policía, ocasionando un perjuicio superior a 120 000 dólares. Estas acciones desarticulaban las instalaciones policiales y no pueden considerarse propias de una cultura o nacionalidad, sino que configuran el tipo penal de terrorismo previsto en el artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo tanto, señora Jueza, la Fiscalía sostiene que estos hechos son contrarios a la ley y constituyen actos de violencia grave debidamente corroborados por los diferentes elementos de convicción expuestos durante la audiencia de formulación de cargos. Si bien la Constitución reconoce el derecho a la protesta, este no puede justificar actos delictivos de esta magnitud. En consecuencia, y considerando el diálogo intercultural planteado, la Fiscalía concluye que la prisión preventiva es idónea, necesaria y constitucionalmente justificada, pues no existe otra medida que permita neutralizar los riesgos procesales presentes en este caso. Por ello, se solicita que se disponga la prisión preventiva en contra de las doce personas procesadas, a excepción de aquella para la cual se solicitó una medida alternativa en su momento.

Sr. Ercilia Castañeda, Vicepresidente de la CONAIE: Primero, se debe tomar en cuenta que la movilización de los compañeros constituye un estricto ejercicio del derecho consagrado en el artículo 98 de la Constitución, el derecho a la resistencia. En segundo lugar, la resolución de los conflictos no se analiza de manera individual, pues las decisiones en estos casos son colectivas. En este sentido, la presencia en las calles busca precisamente propiciar el diálogo. No obstante, este hecho no aporta ningún elemento que vincule de manera directa a los compañeros procesados con los daños que se han mencionado. Debe señalarse con precisión que no se ha presentado ninguna prueba contundente que demuestre que dichos compañeros sean autores directos de los hechos ocurridos. Por otro lado, el Estado ecuatoriano, como suscriptor de convenios y tratados internacionales, debe dar cumplimiento a lo dispuesto para los pueblos indígenas, privilegiando medidas alternativas a la prisión. Finalmente, es

importante que se conozca cómo está estructurado y cómo funciona el movimiento indígena: partiendo desde las comunidades, que constituyen la base; en un segundo grado, las uniones; y posteriormente, a nivel provincial, el pueblo Kichwa Otavalo se organiza en federaciones, como la Chica Alta Fisi, a nivel de la región. Bueno, decía que, para los pueblos indígenas y sus comunidades, existen otras formas de resolver los conflictos y de concebir el desarrollo. En ese sentido, cuando surge un problema, este se resuelve de manera colectiva, con el objetivo fundamental de alcanzar la armonía. Con esta particularidad del movimiento indígena, la organización se estructura desde las comunidades, pasando por las uniones, el pueblo, la región y hasta el nivel nacional. Esta ha sido siempre la característica de la Confederación de Nacionalidades Indígenas: acompañar estos procesos y mantener el compromiso de que la administración de justicia en cada territorio respete su realidad. Además, se solicita que los compañeros oriundos de la comunidad permanezcan en ella, pues son dirigentes, líderes y padres de familia, cuyo único sustento depende de su trabajo y convivencia comunitaria. En este sentido, el compromiso dentro del proceso de diálogo intercultural será serio y busca acompañar la resolución de este conflicto para restablecer la armonía en la comunidad y en la sociedad en general.

JUEZA: Señora Castañeda, respetuosamente mantengo ciertas inquietudes, puesto que usted ha indicado en varias ocasiones que las personas que integran las comunidades se rigen por decisiones colectivas. Conociendo el contexto actual y la inconformidad que usted ha expresado en esta audiencia por las decisiones tomadas por el Gobierno, me preocupa que no solo las personas procesadas se encuentren en esta dicotomía: por un lado, comprender el respeto hacia los bienes públicos y privados, y, por otro, la imputación que la Fiscalía ha manifestado al haberseles formulado cargos por el delito de terrorismo. Esto va más allá de la afectación a bienes públicos y privados, pues supone un atentado contra la estructura del Estado constitucional de derechos y contra la seguridad ciudadana, derecho que ampara a todos los habitantes del territorio nacional. Las personas procesadas se encuentran ante la obligación constitucional de respetar los derechos de todos y, al mismo tiempo, de obedecer las decisiones de sus directivos comunitarios. Según lo manifestado por la Fiscalía, más de doscientas personas habrían participado en los eventos del día anterior, hechos que han causado conmoción no solo en la ciudad de Otavalo y en sus comunidades, sino también a nivel nacional, generando miedo y preocupación en toda la ciudadanía. Surge entonces la inquietud sobre cuál es la situación particular de estas personas que, por un lado, son miembros de la comunidad y, por otro, forman parte del Estado constitucional de derechos y justicia. Por su parte, se ha señalado que el artículo 98 de la Constitución garantiza el derecho a la resistencia, y que la movilización y las marchas son los mecanismos legítimos a través de los cuales las comunidades y familias manifiestan su descontento. Se ha indicado que el decreto ejecutivo 126, que afecta no solo a los pueblos indígenas, es rechazado en beneficio de la mayoría del pueblo ecuatoriano empobrecido, y que las manifestaciones buscan el bienestar colectivo de indígenas, mestizos, familias del campo y la ciudad, sin tener relación con actos de terrorismo. El terrorismo, según lo definido por la Real Academia Española, supone generar terror, formar parte de una banda criminal o transnacional, lo cual no corresponde a

estos hechos. No debe confundirse el derecho a la resistencia con crímenes organizados que buscan desestabilizar al Estado, pues en este caso se pretende establecer diálogos y no existen elementos probatorios que demuestren que las personas procesadas tengan relación directa o sean autores materiales de los hechos investigados. Tampoco existe ninguna resolución de las comunidades que haya dispuesto afectar bienes públicos. Señora Castañeda, varios de los puntos que usted ha expuesto merecen una aclaración. En el desarrollo de esta audiencia, la Fiscalía ha presentado varias versiones en las que miembros de la comunidad, incluidos policías que prestan sus servicios en esta ciudad, han rendido sus testimonios. Ellos han señalado circunstancias y, en algunos casos, han identificado a ciertas personas que actualmente se encuentran procesadas. En este sentido, sí existirían elementos que, por el momento, podrían considerarse indicativos de reconocimiento o visualización de las personas procesadas. Esto no significa, de ninguna forma, que sean responsables, ya que tal condición solo se determina mediante una sentencia ejecutoriada. Sin embargo, de la narración de los hechos y de estos reconocimientos, la Fiscalía ha sostenido que se configuran elementos previstos en el tipo penal establecido en el artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica el delito de terrorismo. El legislador ha definido este delito no necesariamente por la pertenencia a un grupo criminal o transnacional, sino también cuando se conforman asociaciones armadas que provoquen o mantengan en estado de terror a la población o a un sector de ella mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física, la libertad de las personas o las edificaciones públicas o privadas, valiéndose de medios capaces de causar estragos. Según la Fiscalía, en los eventos ocurridos el día de ayer se habrían presentado varios de estos elementos, incluyendo el uso de bombas molotov. Esto constaría no solo en las versiones de los policías, sino también en los informes técnicos que establecen daños materiales que podrían haber sido causados por medios capaces de producir estragos, mismos que se evidencian en los daños reportados. En este sentido, si bien la Constitución como usted y las defensas han indicado reconoce el derecho a la resistencia en su artículo 98, este derecho no faculta para incurrir en excesos que el legislador ha tipificado expresamente como conductas de carácter penal.

Sra. Ercilia Castañeda, Vicepresidente de la CONAIE: Por ello, la Fiscalía ha sostenido su decisión de imputar formalmente e iniciar el proceso penal contra las personas pertenecientes a su comunidad, en función de los hechos y pruebas presentadas. Lo positivo de los hechos que se han citado, y que son de conocimiento público, es que también es importante señalar que se trata de actos reprochables, pues involucran bienes que pertenecen a todos los ecuatorianos. Por ello exigimos una investigación exhaustiva. Nada justifica su afectación y, de demostrarse culpables, se deben aplicar las medidas y sanciones respectivas. Esto no significa que se esté desconociendo la gravedad de los hechos; por el contrario, insistimos en que, desde la CONAIE y desde las comunidades, aunaremos todos los esfuerzos para que la investigación llevada a cabo por la justicia ordinaria esclarezca los acontecimientos y garantice la permanencia y comparecencia de los compañeros hoy procesados durante todo el proceso. Este es nuestro compromiso, del mismo modo en que ocurrió con el incendio de la Contraloría General del Estado, en el que las propias autoridades manifestaron que la

afectación no fue causada externamente sino internamente, por lo cual solicitamos la respectiva investigación. Reiteramos, además, nuestro compromiso de cooperar para que los procesados, en libertad, puedan defenderse y se garantice su presencia en todas las comparecencias que el proceso requiera. Lo positivo de los hechos que se han citado, y que son de conocimiento público, es que también es importante señalar que se trata de actos reprochables, pues involucran bienes que pertenecen a todos los ecuatorianos. Por ello exigimos una investigación exhaustiva. Nada justifica su afectación y, de demostrarse culpables, se deben aplicar las medidas y sanciones respectivas. Esto no significa que se esté desconociendo la gravedad de los hechos; por el contrario, insistimos en que, desde la CONAIE y desde las comunidades, aunaremos todos los esfuerzos para que la investigación llevada a cabo por la justicia ordinaria esclarezca los acontecimientos y garantice la permanencia y comparecencia de los compañeros hoy procesados durante todo el proceso. Este es nuestro compromiso, del mismo modo en que ocurrió con el incendio de la Contraloría General del Estado, en el que las propias autoridades manifestaron que la afectación no fue causada externamente sino internamente, por lo cual solicitamos la respectiva investigación. Reiteramos, además, nuestro compromiso de cooperar para que los procesados, en libertad, puedan defenderse y se garantice su presencia en todas las comparecencias que el proceso requiera. Señora Castañeda, en el marco de lo que hemos dialogado, mantengo aún ciertas preocupaciones. ¿Qué ocurriría o cuáles serían las directrices respecto a las personas que se encuentran procesadas si el Gobierno tomara decisiones que no fueran acordes con la protesta y el ejercicio del derecho a la resistencia que está desarrollando el pueblo y la comunidad indígena?

JUEZA.- Quiero circunscribir esta inquietud al hecho de que ustedes pudieran comprender que las decisiones adoptadas por las autoridades del Gobierno central son ajenas a lo que corresponde tratar dentro de los procesos judiciales. La Fiscalía y los jueces no tenemos injerencia ni facultad alguna para intervenir en dichas decisiones. Si el descontento se produce por estas resoluciones, completamente ajenas al proceso penal, y las personas procesadas en esta causa no pudieran cumplir medidas no privativas de libertad, como usted lo ha señalado, por estar sujetas a las decisiones comunitarias que toman los dirigentes, nos encontraríamos en una situación compleja. Estas circunstancias están fuera del control de esta jueza. A esta autoridad le corresponde garantizar los fines procesales, principalmente que las personas procesadas comparezcan cuando se les ordene. Pero si la comunidad o los dirigentes resuelven otra situación, especialmente por causas ajenas a este proceso, se genera una incompatibilidad que debe ser considerada. El proceso penal en el que ahora se encuentran exige el cumplimiento y la satisfacción de ciertas garantías, más aún cuando existe también una posible afectación económica a los bienes públicos y privados, la cual no puede pasar desapercibida en el desarrollo de este caso. Si se siguieran otras decisiones que no corresponden a la justicia ordinaria y las personas procesadas no cumplieran con las disposiciones que esta jueza ordene, nos encontraríamos también ante otra posible injusticia, esta vez respecto de las posibles víctimas.

Sra. Ercilia Castañeda, Vicepresidente de la CONAIE: Señora Jueza, es importante que la interculturalidad, consagrada en la Constitución, se pueda vivir en plenitud. Rechazamos toda actitud o acción que atente contra la propiedad privada y, en este caso, contra la propiedad pública. Por ello, ratificamos nuestro compromiso de aunar todos los esfuerzos para que se comparezca durante toda la investigación. Para nosotros, el daño, así sea de un dólar o de cien mil, debe ser tratado con la misma rigurosidad. En este sentido, al ser estrictos y apegados al principio del “Ama suwa” —no robarás—, será nuestro compromiso garantizar la comparecencia en todo el proceso de investigación y ser los primeros en exigir que, de demostrarse la culpabilidad, se coopere plenamente con la justicia ordinaria. Por lo tanto, es fundamental que los derechos consagrados en la Constitución, en la Ley de la Función Judicial y en el Protocolo del Diálogo Intercultural se garanticen a los procesados, de manera que se ejerza realmente este diálogo y se busquen salidas al problema que afecta tanto a la comunidad como al ámbito público. Los bienes públicos también son nuestra responsabilidad, pues nosotros pagamos impuestos y debemos cuidarlos colectivamente. Una vez más ratificamos nuestro compromiso y responsabilidad de cooperar en todo el proceso con la justicia ordinaria, en coordinación con nuestros gobiernos comunitarios, garantizando que los procesados permanezcan en cada una de sus comunidades mientras dure la investigación. En efecto, proviene de una familia muy humilde, que ha enfrentado conflictos intrafamiliares y ha logrado superar situaciones de violencia. Es una joven muy dedicada al trabajo, que ayuda a su madre a sostener el hogar, con sólidos principios y valores comunitarios de solidaridad y reciprocidad. Ha ganado la confianza tanto dentro de la comunidad como en la organización, y promueve valores cristianos. En efecto, proviene de una familia muy humilde, que ha enfrentado conflictos intrafamiliares y ha logrado superar situaciones de violencia. Es una joven muy dedicada al trabajo, que ayuda a su madre a sostener el hogar, con sólidos principios y valores comunitarios de solidaridad y reciprocidad. Ha ganado la confianza tanto dentro de la comunidad como en la organización, y promueve valores cristianos.

JUEZA: La Fiscalía ha solicitado que se disponga la presentación periódica de la procesada. En su defensa, el doctor González indicó que ella vive en un sector alejado de Otavalo, por lo que se consulta en qué lugar podría realizar las presentaciones, a fin de satisfacer las disposiciones normativas y los deberes de esta juzgadora. Ello, porque corresponde decidir sobre medidas necesarias, idóneas y proporcionales, pero que también garanticen los derechos de las posibles víctimas. Se ha señalado, además, que existen garantías suficientes para asegurar su comparecencia, pues ha demostrado valor para sobrellevar situaciones de violencia intrafamiliar y nunca ha abandonado su comunidad. Por el contrario, es conocida por sus principios y valores, lo que brinda seguridad de que atenderá los llamados de la justicia ordinaria y permanecerá en su comunidad, donde vive con su madre y hermanas. Por tanto, se considera que existen todas las garantías necesarias para que cumpla con las disposiciones judiciales. A la señorita Kawaski Tamaco Llena de Té se le va a imponer la obligación de presentación dos veces por semana en la Fiscalía del cantón Otavalo, la cual actualmente

dirige el proceso penal. Si bien la Fiscalía a cargo del doctor Galliano Balcázar se encuentra en la ciudad de Quito, considerando lo manifestado en esta audiencia la procedencia de una familia humilde, la ayuda que brinda a su progenitora y las circunstancias particulares como miembro de la comunidad, se designa el lugar de presentación en el cantón Otavalo. Se solicita que se tome especial atención a las particularidades para la presentación de la señorita Kawaski, a fin de que se le pueda instruir apropiadamente. Las presentaciones deberán realizarse dos veces por semana. En principio, se dispuso que la primera presentación fuera el jueves 25 de septiembre, en horario laboral de 08h00 a 17h00, y la segunda el lunes 29 de septiembre, manteniéndose esta obligación durante todo el tiempo que dure el proceso penal, los días lunes y jueves. Sin embargo, considerando que dichos días coinciden con la actividad económica que la señorita Kawaski realiza como comerciante, y con el fin de no afectarla, se ha resuelto modificar las fechas de presentación para los días martes y viernes. En consecuencia, la primera presentación será el viernes 26 de septiembre y la siguiente el martes 30 de septiembre, en el mismo horario laboral de 08h00 a 17h00. Se advierte que, en caso de que alguno de estos días coincida con un feriado, la presentación podrá realizarse el día hábil siguiente. Además, se instruye a la defensa que, en caso de incumplimiento, conforme al inciso segundo del artículo 524 en concordancia con el artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal, la Fiscalía podrá solicitar la revisión de esta medida. Se consulta si esta disposición presenta algún tipo de dificultad para la señorita. Se ha dispuesto una medida distinta a la privativa de libertad. Doctor González, queda bajo su responsabilidad instruir a su patrocinada para el cumplimiento de la norma. Señorita Gina Kawaski, ¿ha comprendido lo que se ha manifestado hasta este momento? En caso de incumplimiento, la Fiscalía podrá solicitar que esta medida sea revisada, por lo que es importante que cumpla con la disposición en los tiempos y la forma precisados. De igual manera, se dicta la prohibición de salida del país; en caso de necesitar salir del territorio nacional, deberá comunicarlo previamente tanto a la Fiscalía como a este despacho para que se adopten las consideraciones correspondientes. Señora Castañeda, ¿ha podido comprender la primera decisión que hemos tomado en relación con la señorita Gina? Solicitamos, tal como usted lo ha ofrecido en representación de la comunidad, que nos ayuden en el control y cumplimiento de las medidas impuestas a la señorita, para que luego no se vea afectada de otra forma dentro del marco que establece el proceso penal. En concordancia con el protocolo y con lo resuelto por la Corte Constitucional, los dirigentes de la comunidad también forman parte de este proceso para coadyuvar al control del cumplimiento de esta medida no privativa de libertad dictada en relación con la señorita Gina Cahuasqui Tambaco.

Abg. Alexandra Farinango: Señora Jueza, dentro del diálogo intercultural debemos despojarnos un poco de la idea de que nos encontramos únicamente en el desarrollo de una audiencia, y entender que este espacio tiene un alcance más amplio. Usted ha solicitado la intervención del señor Fiscal, quien ha realizado aseveraciones sobre los hechos. Sin embargo, el diálogo intercultural en este momento no se basa en si los hechos se suscitaron o no, ya que estos han sido calificados y se nos ha notificado sobre la apertura de la instrucción fiscal. Lo que se ha buscado dentro de esta diligencia es justificar que los doce aprendidos en este

momento son miembros de la comunidad, como ya lo hemos demostrado mediante el diálogo sostenido con la regenta de la CONAIE, la señora Iliá Castañeda. En ese sentido, hemos justificado el principio de pluriculturalidad y el pluralismo jurídico. No estamos omitiendo ningún paso dentro de este proceso; al contrario, contamos con la sentencia 134, la cual indica que, en caso de duda sobre la justicia indígena, esta prevalecerá sobre la justicia ordinaria. Conforme al artículo 340 y al principio pro justicia indígena, la compañera Cecilia Castañeda ha indicado claramente que el compromiso de las autoridades comunitarias es garantizar la comparecencia de cada uno de los procesados dentro del proceso ordinario en el que se ha abierto la instrucción fiscal. Estos principios son fundamentales dentro de esta audiencia. Debemos tener claro, señora Jueza, que este diálogo intercultural busca que la justicia ordinaria y la justicia indígena puedan cooperar. No nos estamos alejando de los hechos: si hay que realizar investigaciones, se las hará; si hay que presentarse periódicamente, también se cumplirá. En este sentido, tanto la justicia ordinaria como la indígena tienen un papel complementario. Hemos probado reiteradamente que los compañeros pertenecen a una comunidad, y no es correcto suponer que, por haberse suscitado ciertos hechos, no deban reconocerse estos principios. La intención de este diálogo intercultural es que tengamos plena conciencia de que dentro del proceso no deben existir jerarquías que desconozcan los derechos colectivos, tal como lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que obligan a que prevalezca la justicia indígena. No se ha solicitado en ningún momento la declinación de competencia, sino únicamente que se tome en consideración que cada uno de los procesados pertenece a una comunidad y, en este caso, al pueblo Otavalo. Existen precedentes en la ciudad de Ibarra y en el cantón Pimampiro, donde se ha trabajado de forma conjunta con la Fiscalía. Así, las presentaciones periódicas dentro de una investigación o instrucción fiscal se realizan ante la autoridad comunitaria, que es la encargada de presentar informes mensuales sobre el cumplimiento de estas medidas y la colaboración en las investigaciones. Como hemos señalado, no se está solicitando ningún tipo de declinación. Lo único que pedimos es que las resoluciones y las presentaciones que realicen nuestros compañeros se lleven a cabo en libertad, bajo los principios de plurinacionalidad e interculturalidad, respetando el artículo 171 de la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. No se está pidiendo nada más ni nada menos: únicamente que en esta audiencia se aplique el principio pro justicia indígena y se establezcan mecanismos claros para las presentaciones de los hoy procesados dentro del proceso penal.

JUEZA: En relación con ciertas alegaciones o afirmaciones realizadas, y a fin de garantizar el debido proceso, así como también las actuaciones jurisdiccionales de esta juzgadora, es necesario precisar lo siguiente. Se ha mencionado la palabra “prevaricando”. Considero necesario indicar que esta audiencia está siendo registrada y, en cualquier momento, los sujetos procesales pueden acceder a la grabación. Esta autoridad no ha emitido aún pronunciamiento alguno ni ha tomado decisiones que pudieran ajustarse a lo que la norma establece como prevaricato, recordando que esta es una conducta de carácter penal que podría ser atribuible a las autoridades jurisdiccionales. Por lo tanto, dentro de este diálogo intercultural debe primar el respeto. Este respeto es exigido por la autoridad, pues no se puede

acusar o sostener imputaciones tan graves, menos aún cuando son conductas tipificadas como delito, y cuando esta juzgadora, antes de resolver, ha aplicado el protocolo correspondiente y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por ello, se recuerda a los señores abogados —quienes tienen la formación jurídica suficiente— que no se puede atribuir a esta jueza una conducta que podría estar calificada como delito. El registro de esta audiencia queda a disposición de las partes procesales para lo que estimen pertinente. Respecto a la declinación de competencia, no se ha solicitado en esta audiencia, por lo que no es un punto sobre el cual esta juzgadora pueda pronunciarse. Además, de la intervención de la señora Castañeda, no se desprende que exista un proceso iniciado en la justicia indígena en relación con los hechos investigados, por lo que hasta este momento no se evidencia una confrontación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena. En cuanto a la decisión de las medidas cautelares, se ha procurado guiar el diálogo más allá de los protocolos, considerando también la existencia de posibles víctimas, que incluso podrían pertenecer a la misma comunidad. No obstante, hay aspectos que hasta este momento no han sido resueltos únicamente con el diálogo. En particular, lo previsto en el acápite 3, puntos 1 y 2, de la Resolución 053-2023 del Consejo de la Judicatura, que exige conocer de manera individualizada las características económicas, sociales y culturales de cada persona procesada, el rol que cumple en su comunidad y su integración en ella. Aunque no está en duda su autoidentificación como personas indígenas, estos factores invocados incluso por la defensa, principalmente por la doctora Farinango deben ser considerados de manera diferenciada, pues la norma prevé que esta información pueda ser puesta en conocimiento de la Fiscalía o de la juzgadora para valorar eventuales causas de inimputabilidad, justificación o exculpación. La norma también dispone que, si bien deben aplicarse preferentemente medidas cautelares no privativas de libertad, para lograr una verdadera aproximación intercultural en la administración de justicia penal se deben evaluar las características de la persona sujeta al proceso desde su propia cultura, con el apoyo de peritajes antropológicos, sociológicos e incluso mediante visitas in situ. Ninguno de estos elementos se ha realizado ni satisfecho hasta ahora, y el diálogo por sí solo no ha permitido cumplir con tales requisitos. Si bien se ha manifestado que los procesados pertenecen a una comunidad indígena, y por ello se han realizado ciertas consideraciones, este diálogo no forma parte del proceso penal ordinario, sino que se lo ha llevado a cabo en atención a la pertenencia cultural de los procesados. Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Constitucional han establecido que el juzgador está obligado a aplicar estos estándares de respeto y protección de los derechos colectivos, garantizando la aproximación intercultural en el ejercicio de la función jurisdiccional. Se debe evaluar las características de la persona sujeta al proceso a partir de su propia cultura, con el apoyo de peritajes antropológicos y sociológicos, así como visitas in situ y otras circunstancias que pudieran resultar necesarias. Más allá del diálogo y la coordinación con los representantes de la comunidad indígena, corresponde analizar el aspecto procedimental contemplado en el artículo 534 del COIP. Considero que en esta audiencia se han acreditado elementos suficientes en relación con la posible existencia de un delito de ejercicio de la acción penal pública, el cual, en primera instancia, rebasaría los límites o el contexto del artículo 98 de la Constitución, relativo al derecho a la resistencia. Ejemplo de ello son los daños materiales y la afectación o posible

afectación al Estado constitucional de derecho. La señora Castañeda ha sostenido que estos hechos son de conocimiento nacional y constituyen conductas reprochables. En esta misma línea de razonamiento, se podría concluir que han existido o podrían haberse suscitado situaciones alejadas del artículo 98, que ha sido invocado durante toda la audiencia. También considero que se ha cumplido el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 534, en cuanto a la identificación realizada por las personas que podrían ser las posibles víctimas de estos hechos, lo que aporta elementos que evidenciarían que las personas procesadas tendrían un grado de participación en los mismos. Por ahora, la Fiscalía ha enmarcado ese grado de participación en una posible autoría digo “posible” porque estas circunstancias podrían variar durante el desarrollo del proceso penal y de las investigaciones. Sobre el quantum de la pena, conforme al numeral 4 del artículo 534, la prisión preventiva procede únicamente cuando la pena mínima supera un año de privación de libertad. En este caso, el artículo 366 del COIP contempla una pena muy superior a ese mínimo, aspecto que resulta fundamental para considerar la imposición o no de la prisión preventiva. Adicionalmente, corresponde analizar la insuficiencia de medidas cautelares no privativas de libertad para garantizar los fines procesales. Entre estas medidas se encuentran la prohibición de salida del país, la presentación periódica ante la autoridad, el arresto domiciliario o la imposición de un dispositivo de vigilancia electrónica. Respecto al arresto domiciliario, debe señalarse que no se ha expuesto en esta audiencia ningún caso particular previsto en el artículo 537 del COIP. Además, bajo la cosmovisión de los pueblos indígenas, obligar u ordenar una medida que implique la presencia de miembros del orden público o personas ajenas a la comunidad dentro del territorio comunitario podría afectar no solo los derechos de la persona vigilada, sino también los de toda la comunidad, cuyo derecho a la autodeterminación incluye la permanencia de sus miembros sin la intervención de personas externas. Por ello, no considero procedente dicha medida, más aún cuando no se configura ninguno de los casos especiales previstos en la norma. En cuanto a la presentación periódica y la prohibición de salida del país, mantendré la coherencia con las preocupaciones expuestas previamente a la señora interviniente, valorando su pertinencia para garantizar los fines del proceso penal. En cuanto al sometimiento de las personas de la comunidad a las normas generales que rigen el Estado constitucional de derecho, la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal son aplicables al caso que nos ocupa, así como también las decisiones que, como parte de una comunidad, se adoptan en relación con las disposiciones emanadas de sus líderes. Sin embargo, es necesario precisar que las decisiones adoptadas por otros órganos de la función pública no dependen de las autoridades judiciales que intervienen en este proceso. Es decir, las disposiciones que pueda emitir la Asamblea Nacional, el Gobierno central u otras autoridades no están supeditadas a la decisión de esta jueza, del fiscal ni de ningún otro actor involucrado en la causa. Esta circunstancia preocupa a esta juzgadora, pues evidencia que las medidas de presentación periódica carecen de eficacia suficiente, ya que, en cualquier momento, podrían adoptarse disposiciones diferentes por parte de líderes o autoridades comunitarias que las personas procesadas reconocen como legítimas. En consecuencia, si en el futuro estas personas deben optar entre cumplir las decisiones de sus líderes o las disposiciones de esta judicatura, resulta poco probable que se dé estricto cumplimiento a lo resuelto en el ámbito jurisdiccional. Por

ello, considero necesario, para garantizar un correcto y apropiado desarrollo del proceso y del diálogo intercultural, contar con peritajes antropológicos y sociológicos, así como con visitas in situ, tal como lo establecen el Protocolo y la Corte Constitucional. Esto permitirá a la Fiscalía y a esta juzgadora adoptar decisiones con un enfoque culturalmente diferenciado, asegurando el respeto a la diversidad y a los derechos de las partes. Considerando que este espacio que se ha abierto no es el único y que podrá seguir realizándose tanto ante la Fiscalía General del Estado, como lo establece el protocolo, o ante esta juzgadora, debe tenerse presente que, dado el contexto actual en el que se encuentran vigentes estados de excepción decretados por la autoridad competente, ciertas conductas que en procedimientos ordinarios no contraponen de manera tan frontal los derechos de la colectividad, hoy sí pueden generar afectaciones de mayor magnitud. Como ya se indicó, el delito por el cual se han formulado cargos y sobre el cual se desarrollará la investigación fiscal tiene como bien jurídico protegido el Estado constitucional de derecho. Frente a este derecho se ubican también otros derechos invocados por las defensas, como el derecho a la resistencia, a la libertad de organización y a la protesta social. Sin embargo, existe igualmente el derecho de la colectividad, de las personas que no forman parte de decisiones políticas ni movimientos sociales, a vivir en un estado de paz que puede verse alterado cuando el ejercicio del derecho a la resistencia se extralimita y deviene en conductas de tipo penal, como ha identificado la Fiscalía en esta audiencia. Por lo tanto, considero que el riesgo procesal, especialmente el de no comparecencia, no puede considerarse satisfecho en este momento, ya que faltan peritajes antropológicos y sociológicos que determinen no solo la pertenencia de las personas procesadas a la comunidad quichua Otavalo, sino también el rol específico que desempeñan dentro de ella. Debo precisar que las medidas cautelares tienen un carácter estrictamente provisional; no constituyen una pena anticipada ni una vulneración al principio de inocencia que ampara a todas las personas procesadas. Sin embargo, con base en lo establecido en el párrafo 249 de la sentencia 100-12-C14-JH/21 de la Corte Constitucional, concluyo que, en este momento, la privación cautelar de la libertad resulta inevitable, pese a ser una medida de última ratio. No obstante, siguiendo lo dispuesto en el párrafo 253 de la misma sentencia, corresponde que el SNAI asegure la adaptabilidad cultural en los centros de privación de libertad, garantizando la protección de la integridad personal de quienes pertenecen a comunidades indígenas, en este caso, la comunidad quichua Otavalo. Las decisiones administrativas del SNAI sobre la custodia y permanencia de estas personas deberán adoptar un enfoque intercultural, con diálogo y coordinación tanto con las personas procesadas como con sus dirigentes, si así lo requieren, para asegurar un proceso respetuoso de sus derechos colectivos y culturales. Finalmente, pese al diálogo apreciable que hemos sostenido, considero que todavía no se cumplen plenamente las circunstancias exigidas por la Corte Constitucional y el Protocolo para poder sustituir esta medida por otras de menor restricción. Se ha considerado de manera individualizada la situación de cada una de las personas procesadas: el señor Bruce Vulgar Luis Alberto; el señor Stuaní Maldonado Ernesto; el señor López Ramírez Diego Armando; el señor Moenala Chávez Juan Sebastián; el señor Blanchimba Morán Damián; el señor Moreta Flores Luis Enrique; el señor Amaguaña Quinchuqui José Segundo; el señor Lita Perugachi Washington Jeremy; el señor Jácome Espinosa Luis Henry; el señor

Anchundia Andrade Berny Jonathan; y el señor Padilla Criollo Alfredo. En este sentido, se concluye que el riesgo procesal no se encuentra mitigado en este momento y no podría ser satisfecho mediante la imposición de medidas cautelares no privativas de libertad. Sin perjuicio de ello, y conforme al Protocolo, la Fiscalía General del Estado deberá mantener las reuniones necesarias para continuar con el diálogo intercultural, evaluando las características individuales de cada persona procesada y realizando los peritajes antropológicos, sociológicos y las visitas in situ requeridas. Ello permitirá valorar, en el futuro, si es posible sustituir la medida cautelar por otra menos gravosa. Se dispone, además, que el SNAI observe no solo el Protocolo emitido por el Consejo de la Judicatura, sino también la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a fin de garantizar que, en la ejecución de la medida cautelar, se respeten la cosmovisión, la identidad cultural, la vestimenta y las costumbres de las personas pertenecientes a la comunidad kichwa Otavalo: Luis Alberto Cruz Burga, Luis Ernesto Tituaña Maldonado, Diego Armando López Ramírez, Juan Sebastián Muenala Traves, Elvis Damián Lanchimba Morán, Luis Enrique Moreta Flores, José Segundo Amaguaña Quinchuqui, Washington Jeremy Lita Perugachi, Luis Henry Jácome Espinosa, Berny Jonathan Anchundia Andrade y Alfredo Padilla Criollo. Analizados los requisitos previstos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), así como los criterios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, esta juzgadora determina que la prisión preventiva, pese a ser la medida más gravosa y excepcional dentro del ordenamiento jurídico, resulta inevitable para asegurar los fines del proceso y garantizar la inmediación, así como el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Protocolo. Durante esta audiencia se ha iniciado el diálogo intercultural con las autoridades indígenas y se han analizado medidas alternativas a la prisión preventiva. Sin embargo, se concluye que dichas alternativas no resultan idóneas ni suficientes para satisfacer los fines legales y constitucionales. Respecto al ciudadano William Andrés Rojas López, la defensa ha indicado que él no pertenece a la comunidad indígena kichwa otavalo. La Fiscalía ha acreditado elementos suficientes que permiten presumir su participación, como autor directo, en el delito de terrorismo tipificado en el artículo 366 del COIP, cuya pena privativa de libertad supera ampliamente el mínimo requerido para la aplicación de la prisión preventiva. Se considera, además, que medidas como la prohibición de salida del país, la presentación periódica, el arresto domiciliario o el uso de dispositivos de vigilancia electrónica resultan insuficientes, ya sea por la falta de arraigo, la inexistencia de domicilio acreditado, el desabastecimiento de dispositivos electrónicos o la permeabilidad de las fronteras. En consecuencia, la prisión preventiva es la única medida idónea y necesaria para garantizar el cumplimiento de los fines procesales en este caso. Esta medida, de conformidad con la Constitución y la ley, no podrá extenderse por más de un año y se adopta respetando los principios de proporcionalidad y legalidad. Se pondera el derecho a la libertad de las personas procesadas frente al bien jurídico protegido: la estructura constitucional del Estado de derecho y la seguridad de todos los habitantes del Ecuador. Por lo tanto, esta juzgadora dicta la medida cautelar de prisión preventiva para las doce personas procesadas, concluyendo que resulta proporcional, necesaria e idónea para los fines procesales y constitucionales que se persiguen en esta causa. Debe considerarse también que esto no desnaturaliza ni desvirtúa, de manera alguna, la presunción de inocencia de la cual se

encuentran revestidos todos los ciudadanos ahora procesados, puesto que aquella solo puede verse afectada por la imposición de una sentencia debidamente ejecutoriada con arreglo a la ley. Por lo tanto, se garantiza que, durante todo el desarrollo de este proceso penal, dicha garantía sea respetada y considerada respecto de las personas procesadas. Así, se han justificado los criterios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad de la medida cautelar de prisión preventiva en este momento procesal, sin perjuicio de lo ya señalado respecto de las personas pertenecientes a una comunidad indígena en este caso, la kichwa Otavalo, habiéndose contado en esta audiencia con la presencia de una de sus dirigentes y previéndose la continuidad de los diálogos interculturales tanto por parte de la Fiscalía General del Estado como de esta juzgadora, en el marco de la aplicación del Protocolo aprobado mediante Resolución 053-2023 del Consejo de la Judicatura. En consecuencia, se dicta la medida cautelar de prisión preventiva, acreditando el cumplimiento de los requisitos del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, bajo los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, y considerando el Protocolo como presupuesto necesario para adoptar esta medida de carácter excepcional. En relación con las personas pertenecientes a la comunidad kichwa Otavalo, se ha realizado una carga argumentativa reforzada, explicitando las razones por las cuales esta juzgadora considera necesaria, en este momento procesal, la orden de prisión preventiva. De igual forma, se dispone al señor fiscal que cumpla con el Protocolo y ordene la realización de los peritajes antropológicos y sociológicos, así como las visitas in situ que resulten pertinentes, a fin de cumplir y garantizar los derechos de los ciudadanos procesados pertenecientes a la comunidad indígena kichwa Otavalo. Se ordena la prisión preventiva en contra de los señores: Luis Alberto Cruz Burga; Luis Ernesto Tituaña Maldonado; Diego Armando López Ramírez; Juan Sebastián Muenala Traves; Elvis Damián Lanchimba Morán; Luis Enrique Moreta Flores; José Segundo Amaguaña Quinchuqui; Washington Jeremy Lita Perugachi; Luis Henry Jácome Espinosa; Berny Jonathan Anchundia Andrade; y Alfredo Padilla Criollo. Se procederá a girar las correspondientes boletas de encarcelamiento dirigidas al SNAI, en donde serán ingresados los ciudadanos, quedando a órdenes de esta autoridad, recordando al SNAI la obligación de cumplir, respecto de estas personas pertenecientes a la comunidad indígena, los protocolos especiales contemplados en la Resolución 053-2023 del Consejo de la Judicatura y, principalmente, los criterios desarrollados por la Corte Constitucional en la sentencia 112-14-JH/21. De igual forma, se dicta la medida cautelar de prisión preventiva en contra del ciudadano William Andrés Rojas López, para lo cual se girará la correspondiente boleta de encarcelamiento dirigida al SNAI, donde quedará ingresado a órdenes de esta juzgadora dentro de la presente causa. En cuanto a las medidas cautelares de carácter real solicitadas por la Fiscalía General del Estado —específicamente, la prohibición de enajenar bienes de las personas procesadas—, esta juzgadora emitirá la determinación correspondiente una vez practicados los peritajes, puesto que, dentro del contexto de la Resolución 053-2023, se prevé un peritaje de carácter económico orientado a conocer la realidad de cada una de las personas procesadas. En su momento, se considerará lo pertinente, señor fiscal, una vez se acredite el peritaje y, de igual forma, cuando la Fiscalía haga conocer si las personas procesadas mantienen bienes y dónde se encuentran, a fin de dirigir la decisión a las autoridades competentes en caso de acogerse lo

solicitado por el órgano acusador. Se han resuelto de esta forma todos los puntos propuestos en esta audiencia por parte de la Fiscalía General del Estado y por las defensas de las personas procesadas. Se reitera que se ha dado inicio al procedimiento contemplado en la Resolución 053-2023 del Consejo de la Judicatura. Conforme lo establece el artículo 563 del Código Orgánico Integral Penal, los sujetos procesales se entienden notificados con las decisiones adoptadas de manera oral por esta juzgadora en esta audiencia.

RAZÓN: La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, la misma que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en esta audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley. La presente acta se rige bajo lo dispuesto en el Art. 561 (acta resumen) y el principio de oralidad contemplado en el Art. 5 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal. Salvo error u omisión en la transcripción, las partes se deberán sujetar a lo constante en el audio de la audiencia.

CAJAS AISPUR DANIELA

SECRETARIA